

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal, a los 20 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces, doctores Víctor Horacio Violini, Martín Manuel Ordoqui y Daniel Carral, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en la causa N° 29151, caratulada “C: , C A s/ recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Juicio”, conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI-ORDOQUI- CARRAL.

ANTECEDENTES

1) El Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro absolvió a en orden al delito de homicidio agravado por el que recibiera acusación, y lo condenó –por mayoría- a cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de encubrimiento agravado (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 277 incisos 1°-b y 3°-a, e función del 79, todos del Código Penal).

2) Contra dicho pronunciamiento, interpusieron recurso de casación el Fiscal de Juicio y la Defensa Particular, los que fueron radicados ante la sala I de este Tribunal.

Luego, el 18 de junio de 2009, se dictó sentencia, por la que se rechazó el recurso interpuesto por la Defensa y se declaró procedente el intentado por el Acusador, condenándose en definitiva a a prisión perpetua, accesorias legales y costas, como coautor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 80 inciso 1° del Código Penal).

3) Contra tal decisión, tanto la defensa como el imputado –por derecho propio- interpusieron recursos extraordinarios de nulidad, los que fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia a fs. 862/881, con el argumento de que los planteos correspondientes al tipo de recurso intentado se hallaban inmotivados, y los restantes no se adecuaban a la vía pretendida.

Ello motivó la interposición del pertinente recurso extraordinario federal.

A fs. 974/981, La Corte Suprema de Justicia de la Nación desautorizó la decisión del Superior Tribunal Provincial, toda vez que pese a la naturaleza federal de los agravios y el reconocimiento de que ellos se amoldaban al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, se desestimó el remedio intentado con el único argumento de que la vía intentada no era la adecuada (Considerando 4°), tesis que la Corte Suprema consideró reñida con la necesidad de garantizar la revisión de la condena, teñida de un excesivo rigorismo formal (Considerando 5°), y por ende arbitraria (Considerando 10°).

4) Devueltas las actuaciones, a fs. 986/993 la Suprema Corte decidió, con base en la doctrina de los precedentes “Mohamed” (CIDDHH), “Barreto Leiva” (CIDDHH) y “Duarte” (CSJN, D.429.XLVIII), que las vías extraordinarias locales se revelaban como inidóneas para garantizar la revisión de la condena con la amplitud exigida por el ordenamiento constitucional y la doctrina del precedente “Casal”, agregando que la misma Corte Interamericana había excepcionado la intervención de un tribunal “superior” en el proceso de revisión, siempre y cuando ésta se llevara a cabo por magistrados diferentes a los que habían dictado la condena.

Luego, en función de ello, devolvió las actuaciones a esta Sede, a efectos de que se procediera a renovar los actos necesarios para garantizar la revisión de la sentencia condenatoria dictada por la Sala I de este Tribunal.

5) Radicadas las actuaciones, tramitados los sucesivos incidentes de integración y recusación en atención a los diversos planteos de la defensa, fijada la audiencia que prescribe el artículo 458 del rito (fs. 114) y suspendida a pedido de las partes (fs. 1122/1130 y 1132), a fs. 1143/1144 se dio vista al defensor, con renovación de los plazos procesales, a efectos de la presentación del pertinente recurso de casación, el que fue presentado el 5 de julio de 2016 (fs. 1149/1269).

En su escrito, y tras relevar los argumentos por los que de resolvió de modo unánime la absolución en orden al delito de homicidio, como así también de los vertidos por el fiscal en el recurso de casación, centrados esencialmente en la denuncia de arbitrariedad, aborda la sentencia dictada por la Sala I de este Tribunal.

Así las cosas, denuncia en primer lugar que el fallo impugnado otorgó al fiscal un indebido derecho a la revisión integral de la sentencia en perjuicio del justiciable, al invocar las reglas del precedente “Casal” en desmedro de la clara doctrina que la Corte Suprema de Justicia sentara in re “Arce”. Ello, a efectos de soslayar que, en realidad, el juzgador no había encontrado motivo alguno de arbitrariedad en el fallo impugnado, dado que la postura de la fiscalía sólo implicaba una divergencia de opinión que no podía prosperar, atento el carácter restringido del recurso de casación otorgado al Acusador Público.

A renglón seguido, denuncia la violación, en perjuicio del justiciable, de los principios de inmediación, oralidad y publicidad.

En este ítem, explica que la sentencia que impugna, lejos de –en la peor de las hipótesis- anular la sentencia de origen y reenviar las actuaciones, procedió a intervenir en la cuestión fáctica y realizar una nueva valoración del plexo probatorio, lo que importa afirmar que se ha impuesto pena sin oralidad, sin publicidad, sin inmediación y sin continuidad. A su entender, la única situación en la que la instancia de Casación puede resolver los agravios de modo definitivo, es decir, sin reenvío, se verifica en los casos en los que la fijación de los hechos llega firme a esa instancia por ausencia de impugnación, es decir, cuando la tarea revisora se ciñe a determinar la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, el agravio central del recurso está constituido por la denuncia de arbitrariedad, violación al principio de inocencia y a las reglas de la sana crítica. Ante todo, recuerda el impugnante que al momento conclusivo del debate, el Fiscal había mantenido las dos acusaciones alternativas (respecto de los delitos de

homicidio y encubrimiento), lo cual implicó, a su entender, la aceptación de un cuadro de duda o de incertidumbre respecto de la certeza que podía brindar el plexo probatorio, certeza que, señala, si no estaba presente en el ánimo del acusador, mal podía ser superada por el Tribunal en lo Criminal, y menos aún por la instancia de Casación.

En esta senda, señala que justamente, la premisa básica que llevó al tribunal a declarar la absolución, esto es, la no acreditación de que se encontrara en el lugar del hecho en el momento de su ocurrencia, es la que el fallo de la Sala I pretendió revertir, y para hacerlo, tergiversó prueba y omitió valorar elementos esenciales de descargo, incurriendo de este modo en un supuesto de arbitrariedad que descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. A efectos de fundar el agravio, recuerda que el fallo que impugna afirmó que el testigo mintió respecto de la hora en que llegara a la casa de los ello, con el objeto de situar al encartado fuera del domicilio en el horario en que se estaba cometiendo el homicidio. En el criterio de la Sala I, habría llegado al lugar no a las 19, sino a las 19, 13 horas, esto es, cuando y sus consortes de causa ya se encontraban dentro de la morada.

No obstante, señala que no existe elemento de prueba o presunción alguna que avale esta conclusión, ni razones lógicas que expliquen el motivo por el que hubiera querido encubrir a eventuales homicidas. Por el contrario, a esta elucubración contraria a la lógica se opone la prueba rendida en autos, que avala los dichos de (entre ella, la declaración del vigilador Pérez y las constancias del VAIC).

Asimismo, explica el letrado que se consideró prueba de cargo la grabación de la llamada realizada por a OSDE a las 19, 07 horas, en la que se escuchan otras voces, y que revelarían la conducta de los posibles coautores, pese a que las palabras “tenela”, “tocala”, “cerrá la puer”.. y “dale” nada indican, pues resultan demasiado ambiguas.

En este tópico, puntualiza el defensor que oportunamente (fs. 831/832) acompañó ante la Suprema Corte, en carácter de hecho nuevo, la declaración de Jorge Gurlekian, creador del sistema ANAGRAF (utilizado para intentar identificar el contenido de los aparentes diálogos que se oían en dicha llamada), quien explicó que el sistema mencionado no puede identificar palabras inaudibles, ni a las personas que las profieren, por lo que en rigor de verdad, no es posible inferir pertenencia o contenido alguno de dicha grabación.

Paralelamente, recuerda que el fiscal Molina Pico afirmó que [redacted] había llegado a su domicilio a las 18,41 horas, horario que luego, los fiscales que intervinieron en el “nuevo juicio”, establecieron entre las 18, 50 y las 19, 07 (hora del llamado a OSDE); trae también a colación la declaración del médico Héctor Moreyra, que realizara la autopsia, y que también en el “nuevo juicio” especificó que las fracturas costales detectadas se correspondían con maniobras de resucitación, no tenían carácter vital, y que deberían haberse producido cuanto menos una hora luego del fallecimiento. A partir de estos elementos, interpretados en forma conjunta, afirma el impugnante que si las maniobras de resucitación fueron realizadas por [redacted] a las 19, 30 horas (horario no discutido), entonces el deceso de la víctima debió producirse, como muy tarde, a las 18, 30, extremo que sitúa a [redacted] fuera del lugar de comisión del delito; ello, conforme la tesis sostenida por los propios fiscales.

Cuestiona también la relevancia dada al relato de la empleada doméstica Catalina Vargas a los efectos de apoyar la tesis de cargo, visto que en el “nuevo juicio” realizado a los coimputados en el curso del año 2011, la mencionada aludió a un llamado de [redacted] requiriendo una ambulancia, lo que ocurrió a las 19 horas, de lo que deduce que la primera declaración de la testigo resultó errónea, visto además que Vargas reconoció padecer desvanecimientos y problemas de memoria a partir del accidente padecido ocho meses antes del fallecimiento de [redacted].

Releva que conforme declararan Moreyra y el resto de los [redacted]

médicos que realizaron la autopsia, las lesiones que presentaba la cabeza de la víctima no hacían sospechar en absoluto la agresión con un arma de fuego, aclarando que tampoco observaron pegamento, y que sólo luego de aserrar la calota se visualizaron los proyectiles, pues hasta ese momento, inclusive luego del desprendimiento del pelo, se pensó en un elemento contuso punzante; de ello deriva, tal como por lo demás declararon los galenos, que mal puede reprocharse a [redacted], como lo hace la sentencia, el no haber advertido aquello que los médicos especialistas no pudieron advertir sino hasta el momento en que seccionaron el cráneo. Aduna a lo expuesto que se encuentra probado que la víctima y el imputado mantuvieron una relación marital armoniosa durante treinta años, pero que pese a ello, el segundo decidió matar a la primera, lo que supone, en rigor de verdad, afirmar que [redacted] mató sin motivo y luego los familiares de la víctima decidieron protegerlo, también sin motivo alguno.

Agrega a lo expuesto que la afirmación de una maniobra encubridora suponía la necesidad de cremar el cuerpo de la víctima en forma inmediata; no obstante, se realizó un velatorio multitudinario, al que concurrieron inclusive autoridades policiales y judiciales, incluido el Fiscal de turno, todos los cuales observaron el cuerpo sobre la cama, descubierto, pese a lo cual nadie advirtió ninguna anomalía; más aún, se acompañaron como “hechos nuevos”, surgidos durante el debate del año 2011, las declaraciones de Graciela Jáuregui y Estela Costa, quienes afirmaron que en momento alguno se les solicitó la cremación del cuerpo, extremo que echa por tierra el rumor, que sobrevoló el caso, referido a que el encartado había intentado este procedimiento.

A mayor abundamiento, señala el recurrente que fue la propia familia quien aportó evidencia que luego fuera utilizada en su contra: puntualmente, [redacted] fue la persona que informó al fiscal de la existencia del “pituto”, ofreció buscarlo en la cámara séptica, lo que así hizo, y tras encontrarlo, lo consignó al fiscal, que sólo entonces dispuso la realización de la autopsia que había omitido instrumentar en forma oportuna,

en violación a las prescripciones del artículo 154 del rito, toda vez que la versión que circulaba en ese momento (muerte accidental en la bañera) configuraba, en última instancia, una muerte violenta. Del mismo modo, explica que la versión conforme la cual las heridas habrían pretendido disimularse con pegamento quedó desacreditada con la versión prestada el en año 2011 por el doctor Sambeth, quien aclaró que la sustancia hallada en el cadáver (ciano) no se correspondía con pegamento, sino con un elemento agregado a diversos productos, entre ellos, piojicidas.

Como corolario de esta porción del recurso, subraya que en definitiva, nunca se pudo explicar qué función cumplió en la muerte de su cónyuge, de qué modo y por qué motivo se perpetró el hecho, ni el horario de la muerte (que varió en todos los dictámenes fiscales y en todos los pronunciamientos judiciales), ni cuál fue el arma homicida (que nunca fue habida), ni el móvil del homicidio, cuestiones todas estas que resultaban esenciales y que no fueron abordadas en modo alguno por la Sala I, que en consecuencia, incurrió en omisión de tratamiento de cuestiones esenciales. Igual vicio detecta en la omisión de la Sala I de considerar que las pruebas de ADN practicadas en autos determinaron que la sangre hallada en el piso superior de la casa, correspondiente al sector del dormitorio, antesala y baño, se correspondía con la de tres personas diferentes, dos hombres y una mujer, pero no con el aquí imputado. De hecho, el examen comparativo estableció que las muestras periciadas no se correspondían ni con , ni con la víctima, ni con el resto de los coimputados, ni con los vecinos que se sometieron a la prueba.

En este tópico, aclara que sólo una persona, que no identifica, se negó a practicar el examen de ADN, pese a existe en la causa el identikit efectuado por de una persona cuya presencia en la casa (bajando la escalera junto a los médicos) el día del hecho carecía de explicación, siendo que por ese motivo le llamó la atención; afirma el letrado que el identikit guarda un asombrosos parecido con "XX", la persona vecina del country a la que alude.

Entre la prueba relevante, destaca que a la hora del hecho fueron desactivadas tanto la alarma perimetral del country como la cámara de seguridad que registraba el cerco sobre el que se ubicaba la casa de los [redacted], como asimismo, que resulta cuanto menos inexplicable que los padres de la occisa hayan cedido al imputado sus derechos hereditarios en el sucesorio de su hija –extremo acreditado y no discutido- a menos, claro está, que estuvieran convencidos de su inocencia.

Como primera conclusión, entonces, sostiene el letrado que la hipótesis acusadora presenta dos deficiencias graves, a saber, la ausencia de pruebas sobre la autoría del homicidio, y lo inexplicable que resulta la acción endiligada, en comparación con el comportamiento previo del encartado. Señala asimismo las inconsistencias que presentó la acusación fiscal a lo largo de la causa, por ejemplo, vinculando la comisión del hecho con el tráfico de estupefacientes (cartel de Juárez), circunstancia sostenida en la requisitoria de elevación a juicio y omitida en el alegato final, según reconociera el fiscal, por falta de pruebas que la sustentaran, o la existencia de una fuerte discusión previa de la cual ninguno de los testigos convocados pudo dar fe; o inclusive, la fuerte variación que supuso afirmar que [redacted] se trasladó al Club House “luego” del homicidio, mientras sus consortes “acomodaban” la escena del crimen, que luego ubicó en forma “previa” a la producción de la muerte.

En esta tónica de contradicciones, reseña que, receptando el agravio fiscal, la Sala I consideró mendaces los dichos del vigilador [redacted] (que hasta momento, nunca habían sido cuestionados), en lo que se refiere al horario en que llegara a la casa de [redacted] conclusión que se afirma arbitraria, en tanto soslaya el hecho de que la declaración del mencionado se encuentra corroborada por los dichos de Maciel, Páez y Rivero, además de las constancias del VAIC, pruebas estas sobre cuya veracidad ninguna objeción se formulara ni en la instancia, ni en la sentencia que se impugna, la cual, precisamente por ello, luce inconsistente. Esta situación permite al recurrente afirmar que la inferencia de mendacidad,

refutada por prueba considerada simultáneamente válida, implica aceptar que todas las personas involucradas mintieron –por motivos que se desconocen-, o bien, que todas estaban complotadas en favor de , complot que no se sabe cuándo, dónde o cómo fue orquestado, y del que debió haber participado también la masajista respecto de la cual tampoco se sabe cuándo, cómo y dónde habría prestado consentimiento para ello.

Añade a lo expuesto que algunos de los horarios manejados en la sentencia no resultan confiables, visto que, por ejemplo, la filmación que registra el horario de ingreso de al Country muestra, en una misma pantalla, dos horarios diferentes: 18, 57 en la parte inferior, y 19, 05 en la parte superior. Todo lo dicho, sin perjuicio de subrayar que resulta increíble, por ilógico, que quien pretende encubrir un homicidio convoque a dos ambulancias y a médicos del lugar, que eran desconocidos y presuntamente expertos, a quienes se permitió acercarse y manipular el cuerpo; del mismo modo, resulta inconsistente la acusación por homicidio con base en una presunta coautoría funcional si, como releva la sentencia de primera instancia, la Fiscalía no pudo determinar el aporte realizado por el encartado, lo que importa tanto como sostener que el fiscal no ha podido cumplir siquiera con el primer escalón del reproche penal, esto es, describir en forma clara y circunstanciada el hecho intimado.

Desde esta perspectiva, además, recuerda el recurrente que la certeza que debe establecerse a los efectos de dictar condena implica, siempre, la desestimación de las posibles hipótesis alternativas del hecho, siendo que, en el caso, tanto la defensa como el particular damnificado coincidieron en afirmar que existía cuanto menos una, que fue arbitrariamente desechada sin ningún tipo de investigación previa. Se refiere, puntualmente, a la sospecha generada contra el vecino visto no sólo que resultó condenado por la comisión de delitos contra la propiedad, perpetrados contra amigos, conocidos o familiares de éstos (como puntualmente se detalla a fs. 1235 vta.), lo que a su vez había

generado que se dispusiera una vigilancia permanente en su domicilio del country El Carmel, sino que además, resultó mendaz en las declaraciones que prestara en la presente causa, visto que negó haber estado en el Country a la hora de comisión del hecho, cuando las declaraciones de Santiago Asorey, Pedro Azpiroz Achával y Marco Cristiani, además del listado oficial del country y las fotografías obtenidas demuestran lo contrario, esto es, que alrededor de las 18, 15 horas se encontraba en proximidades de la casa de [redacted] que a las 18, 59 horas salió del country, reingresando a las 00,49, en ambas oportunidades, no por la salida principal, sino por la de proveedores, la cual, a propósito o por casualidad, en dicho horario había quedado sin vigilancia.

Aduna a lo expuesto que [redacted] declaró haber tomado conocimiento de que la muerte de [redacted] había sido consecuencia de un homicidio quince días luego del hecho, pero Walter Mantovani y Miguel Ángel Monzón declararon que ya en la mañana del 28 de octubre de 2002 (recuérdese que el homicidio se había cometido en la tarde del día 27 de octubre), [redacted] les preguntó si se sabía “algo” de la mujer que habían “matado” en el country; y que pese a que [redacted] nunca afirmó haber conocido a [redacted], aceptó los servicios del abogado que éste le ofreció, verificándose que entre ambos testigos mediaron, cuanto menos, veintiún llamados, luego de la muerte de la víctima.

A renglón seguido, explica que las fotografías obtenidas de la cámara ubicada en el ingreso al [redacted] previo demuestran que el testigo Verona mintió respecto del horario en que llegara al country, por lo que mal puede tenerse por cierta su afirmación referida a la presencia de [redacted] en el Club House en el horario que menciona, y con ello, también se torna dudosa la que, en idéntico sentido, realizara la testigo Alba Benítez; que la afirmación de una conducta encubridora u homicida pasa por alto –además de todo lo reseñado- que el cuerpo de la víctima fue conservado en formol, extremo que impidió su descomposición y permitió realizar una autopsia exitosa (extremo que la Casación omitió valorar), y que resulta arbitraria la

afirmación de la Sala I referida a que la mancha de sangre hallada entre el inodoro y el bidet resultaba ser un fuerte indicio que de allí había quedado el cuerpo, indicio que fue valorado en contra del justiciable, cuando en rigor de verdad, ello no resulta suficiente para afirmar que fue y no el verdadero agresor, quien eventualmente movió el cuerpo, introduciéndolo en la bañera.

Finalmente, rememora la enorme repercusión pública y el adelanto de opinión efectuado desde los medios, el que, a su entender, se erigió como una fuerte presión y condicionamiento hacia el Poder Judicial, extremo que a su vez lo lleva a considerar, por los motivos que expone, que el fiscal actuante violó su deber de imparcialidad y objetividad.

En función de lo expuesto, solicita se case la sentencia impugnada, y se dicte veredicto absolutorio.

6) Radicados los autos, integrada la Sala y resuelto el ofrecimiento de prueba, a fs. 1304/1305 luce el acta que instrumenta la realización de la audiencia que prescribe el artículo 458 del Código Procesal Penal, a cuyas constancias cabe remitirse en honor a la brevedad.

7) Encontrándose la Sala en condiciones de dictar sentencia definitiva, se tratan y votan las siguientes,

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia de la Sala I de este Tribunal?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor

Violini dijo:

I.-

Antes de abocarme al análisis de las cuestiones planteadas en el recurso, debo dejar asentada mi opinión respecto de la tesitura adoptada por la Suprema Corte de Justicia en estos autos, visto que la misma no responde a una situación excepcional, sino a una interpretación

sistemática que el Superior ha continuado aplicando a todos los supuestos en los que, habiendo prosperado ante esta Sede un recurso fiscal, se considere a su vez procedente el recurso extraordinario que, como lógica consecuencia, interpone la defensa.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia explicó puntualmente que el Superior Tribunal Provincial incurrió en excesivo rigor formal, toda vez que rechazó el recurso interpuesto por no ser la vía intentada la idónea para el planteo que se esbozaba, “pese a reconocer que la materialidad de los agravios quedaba alcanzada por el recurso de inaplicabilidad de ley” (fs. 976 vta., Considerando 4°).

Como primera conclusión, entonces, y de acuerdo a las mismas palabras que cita el Superior Nacional, los agravios llevados ante la Suprema Corte eran idóneos para ser tratados mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual, además, conforme la misma doctrina del Máximo Tribunal, podían ser extendidos, de un modo garantizador del derecho a la revisión de la condena, precisamente, porque en casos como el presente, en el que el fallo del Tribunal de Casación “que revocó la absolución de la instancia inferior es el primer pronunciamiento de condena, **esta jurisdicción debe ampliar su esfera cognoscitiva**” en sintonía con la amplitud que debe tener el recurso concedido al justiciable” (SCBA, causa P. 96.779, "C . , R .A . Injurias"., del 17 de agosto de 2007, del voto del doctor De Lázzari).

Esta necesidad de excepcionar el rigor formal del sistema procesal local ha sido reiterada por el mismo Ministro en los presentes autos (fs. 987 vta.), aunque, a renglón seguido, se argumenta en punto a las razones que aconsejan la derivación a esta Sede. En lo sustancial, todo el razonamiento se estructura a partir de los precedentes “Duarte, Felicia”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (D.429.XLVIII, del 5 de agosto de 2014), y “Barreto Leiva c/ Venezuela”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir, en lo sustancial, que no constituye requisito legal o constitucional de la garantías

referida al doble conforme que la condena sea revisada por un tribunal “superior” sino, tan sólo, por uno “diferente” al que la dictara en primer término.

En mi opinión, esta interpretación no sólo contradice los propios precedentes de la Suprema Corte en la materia, tesitura que cuanto menos pone en tela de juicio el principio de seguridad jurídica, sino que además, y prescindiendo expresamente de la literalidad de las normas involucradas en la decisión, parte de una interpretación de los fallos citados que no comparto, y voy por las razones.

En lo que atañe al fallo “Duarte”, como bien surge de la explicación brindada por el doctor Soria, a fs. 992 y siguientes, en el ámbito de la Capital Federal, regida por el Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal inmediatamente inferior a la Corte Suprema resulta ser la Cámara Nacional de Casación Penal, por lo que evidentemente, en caso de que sea ésta quien revoca una absolución y pronuncia una primera condena, la simple lógica indicaría que sería el somero Tribunal Nacional quien debería garantizar la doble instancia, garantía que, también a todas luces, se revela como de imposible cumplimiento, atento la acotada y especialísima competencia de la Corte Suprema.

En ese precedente, el interrogante que la Corte Suprema respondió fue el referido a si debía garantizarse a la imputada una revisión amplia de la condena, en los términos del precedente “Casal” y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Mohamed vs. Argentina” (Considerando 6°).

En este sentido, en el Considerando 7° del fallo en trato, la Corte - con sustento en la doctrina sentada por la Corte Interamericana en la causa “Barreto Leiva”- expresó de manera harto clara que “la Corte Interamericana **excepciona** la intervención de un tribunal superior -cuando **no existe otro** en el organigrama de competencias-“ (la negrita me pertenece), lo que demuestra a las claras que la exigencia de revisión por un tribunal superior continúa vigente.

Vale decir, que la derivación operada por la Corte Suprema en esos autos, para que una Sala diferente de la Cámara Nacional de Casación Penal revisara la sentencia dictada por sus pares obedeció a la simple imposibilidad material de cumplir con la exigencia de un “Tribunal Superior”, que en el ámbito federal no existe (pues no cumple con dicho estándar la competencia de la Corte Suprema de Justicia), pero en la provincia de Buenos Aires sí, pues la Suprema Corte no sólo resulta ser el tribunal intermedio entre la instancia de Casación y el Superior Nacional, sino que, además, tiene una específica función casatoria, legislada en el artículo 494 del Código Procesal Penal y ampliada por su propia doctrina.

Entonces, la derivación a esta Sede a partir de la doctrina sentada en dicho precedente supone, a mi entender, una indebida extensión del mismo, a un supuesto no contemplado en las circunstancias fácticas que lo originaron.

Por otro lado, el fallo “Barreto Leiva vs. Venezuela”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 2009, presenta una característica particular que la decisión del Superior pasa por alto, esto es, que la Comisión interamericana tuvo por probado que Barreto fue juzgado y condenado en primera y única instancia por la Corte Suprema de Venezuela (Punto I, “INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA”, apartado 2: “El hecho de que la Corte Suprema de Justicia de Venezuela haya sido el tribunal y conoció y sentenció en única instancia”...).

Luego, en el Capítulo V, punto 7 (“derecho a recurrir del fallo”), la Corte Interamericana, tras reiterar la vigencia del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal “superior”, explicó que Venezuela había violado el derecho del señor Barreto Leiva reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo (Considerando 91º), con lo que va de suyo que no existía siquiera otro

órgano dentro del Poder Judicial de Venezuela, que resultara “superior” a los efectos de la revisión de la condena.

Ambos casos son similares en un punto crucial: si el sistema legislativo no prevé la existencia de un tribunal “Superior” (excluidas las Cortes Supremas Nacionales, que en principio no resultan organismos con competencia para garantizar la doble instancia), entonces el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria –que no puede suprimirse en virtud del tipo de proceso implementado o de la particular estructura judicial de cada país- sólo puede ser ejercido por un tribunal de grado idéntico al que dictó la condena, pero integrado con jueces que no hubieran intervenido en el dictado de esa sentencia condenatoria.

Por el contrario, si el sistema jurídico de la provincia de Buenos Aires cuenta con un órgano superior al Tribunal de Casación, que además posee carácter “intermedio” respecto de la Corte Suprema de Justicia-, y tiene legisladas funciones casatorias que por aplicación de su propia doctrina pueden ser “ampliadas”, para garantizar el derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entonces la derivación operada por la Suprema Corte de Justicia se asienta en una interpretación de las normas legales y de la doctrina de tribunales superiores que no comparto, pues a partir de ella se deroga por vía pretoriana la exigencia de un tribunal superior, impuesta por el mencionado artículo 8.2.h de la CADH, lo que equivale a decir que deroga parte de una norma de rango constitucional, en virtud de la doctrina jurisprudencial sentada en dos precedentes que no resultan aplicables al caso, toda vez que las situaciones fácticas que los originaron resultan completamente distintas a la verificada en estos autos.

Obviamente, la derivación operada por la Suprema Corte de Justicia resulta vinculante para esta Sede, que en consecuencia debe obedecerla, pero ello no impide, aunque sólo sea en carácter de *obiter*, que los jueces a quienes se reenvía el expediente emitan su opinión al respecto, tal como se viene de expresar.

II.-

El hecho materia de acusación, conforme fuera fijado en juicio, y en torno al cual giró el debate, fue descrito en los siguientes términos: “El 27 de octubre de 2002, en el horario comprendido entre las 18,20 y las 19 horas aproximadamente, se encontraba en el interior de su domicilio, sito en el Country Club Carmel, ubicado en la calle Monseñor D’Andrea s/n de la localidad de Pilar. Allí, a modo de continuación de una fuerte discusión verbal que había comenzado el día anterior, su marido , con la posible participación de terceras personas, desataron agresiones físicas, golpeándola y efectuándole seis disparos de arma de fuego, los cuales impactaron en la cabeza de la víctima, ocasionándole heridas de tal entidad que culminaron con su vida. Alternativa o subsidiariamente (...) ese mismo día -27 de octubre de 2002-luego del fallecimiento de la Sra. el acusado

junto a otro grupo de personas –familiares, amigos y empleados- desarrollaron una serie de acciones tendientes a ocultar, alterar o hacer desaparecer rastros, pruebas o instrumentos de ese delito” (fs. 236 vta./237).

En lo particular, se aludió al cierre con pegamento de tres de las heridas que presentaba la víctima en el cuero cabelludo, arreglos como maquillaje y peinado, maniobras tendientes a evitar que los allegados se acercaran al cuerpo de la víctima e intentar evitar que se hiciera presente la autoridad policial; luego, intentar evitar que los empleados de la empresa funeraria manipularan con libertad el cuerpo; intentar evitar la realización de la autopsia; haber instalado la idea de que la muerte había sido consecuencia de un accidente hogareño, haber modificado el escenario del crimen, arrojando uno de los proyectiles al inodoro y se tiraran las ropas ensangrentadas, e intentando que se obtuviera un certificado de defunción alterado (fs. 237 y vta.).

III.-

Sentado lo anterior, entiendo que corresponde, antes de ingresar al análisis, efectuar un pequeño paréntesis a efectos de despejar algunas de las cuestiones planteadas en el recurso.

La primera de ellas es que, conforme la doctrina de la Sala III que integro, no existe óbice constitucional alguno para la formulación de una acusación alternativa o subsidiaria; empero, a los efectos de su legitimidad, es requisito esencial de la misma, cuando los delitos involucrados no tienen entre sí una relación de subsidiariedad (como ocurre en el caso del robo calificado y el robo simple, que sólo difieren entre sí en cuanto a la prueba de la existencia inexistencia de un solo elemento, por ejemplo, un arma, pero resultan idénticos en el resto de sus exigencias), que la imputación por ambos delitos cumpla autónomamente con el requisito de descripción clara, precisa y circunstanciada, amén de la mención de la prueba que sostiene a cada uno.

Y lo señalo, porque en mi opinión esta exigencia se encuentra incumplida.

En efecto, conforme las constancias agregadas en el acta respectiva, al inicio del debate el fiscal describió el hecho del siguiente modo: “que el día 27 de octubre de 2002, se cometió un homicidio cuya víctima resultó ser _____ –al tiempo que el acusado _____ tuvo algún tipo de participación en su comisión y/o ocultamiento” (fs. 2, primer párrafo).

Al terminar el alegato, y tras analizar la totalidad de la prueba rendida, dijo que: “considera acreditado el hecho traído al debate y la responsabilidad penal del acusado (...). De este modo, califica la conducta del acusado como constitutiva del delito de homicidio calificado por el vínculo y, subsidiariamente, encubrimiento calificado” (fs. 137).

Finalmente, al momento de replicar las cuestiones planteadas por la defensa, sostuvo que: “Obviamente no se puede decir con absoluto detalle que conducta o conductas puntuales realizó, debido a que fue un crimen a puertas cerradas” (fs. 210).

Como puede apreciarse, en ninguno de los tres momentos neurálgicos del debate existió, en rigor de verdad, una descripción clara y autónoma (insisto en este punto) de los hechos que se pretendía discutir en el debate, y sobre los cuales el imputado ejercería su derecho de defensa.

Máxime en el presente caso, en el que esa alternatividad entre el homicidio y el encubrimiento –defectuosamente formulada y fundada- podría llevar al acusado a la disyuntiva de tener que autoincriminarse, pues en ausencia de pruebas concretas y autónomas para cada delito, la negación de uno de los cargos obliga al imputado a brindar explicaciones que automáticamente se utilizan en su contra en el delito subsidiario.

En esta tónica, además, la materialidad enrostrada tampoco terminó de aclararse en el recurso de casación de fs. 425/432, el que además, resulta en mi opinión notoriamente insuficiente, dado que trajo como punto de agravio la arbitrariedad en la ponderación de la prueba.

Ello así, pues debe recordarse que el recurso concedido al Acusador Público posee un carácter restringido, toda vez que su derecho a impugnar no posee rango constitucional, sino meramente legal; en consecuencia, mal puede entenderse debidamente motivado a los efectos de probar la arbitrariedad que denuncia, el que se limita a insistir en un único y exclusivo elemento de prueba (la presencia del imputado en el lugar del hecho en el momento de su comisión, extremo que no permite, por sí mismo, determinar cuál de los dos delitos imputados se cometió), pero que no aborda ni refuta la totalidad del plexo probatorio evaluado en la sentencia que recurre, y que tampoco desestima argumentalmente las posibles explicaciones alternativas de la tesis que propone (por ejemplo, contra el cargo de que si el acusado no mató tampoco evitó el resultado, nada se argumenta en punto a que el acusado estuviera en posición de impedirlo, visto que no se ha determinado a quien habría “encubierto”).

En otras palabras: en su recurso, el Fiscal insiste en la misma tesis que presentara en su alegato, afirmando que el encartado llegó a su domicilio a las 18, 41 horas (fs. 426), y reiterando que a las 19, 07 horas no estaba en el lugar del hecho, para, a partir de esta premisa que considera cierta, alegar sobre una arbitrariedad que no acredita, pues, repito, se limita a brindar los mismos argumentos que ya habían sido respondidos por el tribunal de instancia, y además, limita el análisis probatorio sólo a las porciones de algunas de las pruebas producidas, omitiendo el imprescindible análisis global del plexo cargoso.

De todos modos, tampoco puedo pasar por alto que la Sala I de este Tribunal consideró (a fs. 468/469) que el remedio intentado cumplía con los requisitos mínimos de fundamentación, por lo que resultaba formalmente admisible (decisión que se encuentra firme), y en función de ello, pronunció condena en un proceso que lleva catorce años de trámite, demora reconocida, inclusive, por el Fiscal de Casación, en la audiencia realizada ante la Sala.

Aduno a lo expuesto que conforme los términos en que la causa fue devuelta a esta Sede, es decir, con el objeto de que se renovaran los actos necesarios para garantizar que la defensa pudiera acceder –recurso de casación mediante- a una revisión amplia de la condena, sumado al derecho que le asiste al justiciable de obtener una sentencia que dirima de una vez por todas su situación procesal dentro de un plazo razonable (el que entiendo, ya se encuentra largamente excedido), es que corresponde tratar los agravios traídos en el recurso de la defensa y someter la decisión de la Sala I de este Tribunal a un análisis amplio que agote la máxima capacidad de rendimiento, en función de la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación in re “Casal”, es decir, someter la **decisión de la Sala I de este Tribunal al mismo tipo de revisión que se someten las sentencias de los Tribunales en lo Criminal.**

Obviamente, no aparece discutido que la muerte de la víctima resultó traumática y producto de una acción de homicidio; que los disparos se efectuaron con una única arma calibre .32 largo, ni que, conforme lo estableciera la autopsia, la muerte fue casi inmediata y no se detectaron signos de lucha o defensa; que el cuerpo fue conservado en formol (lo que retrasó notablemente el proceso de putrefacción), y que el elemento metálico hallado en la vivienda no resultó ser un soporte de estante, sino un proyectil.

Tampoco puede considerarse discutido que el certificado de defunción fue alterado, toda vez que a este respecto, media sentencia firme al respecto en sede capitalina.

Entonces, lo que resulta de ello es que la víctima fue ultimada por disparos de arma de fuego efectuados a corta distancia, y tras su muerte, se confeccionó un certificado de defunción falso en cuanto al domicilio de la occisa y las causas del deceso.

Estos son los datos incontrovertidos en las actuaciones, y por ende, los únicos que pueden considerarse ciertos por fuera de todo margen de discusión, pues los que serán materia de análisis constituyen, precisamente, los controvertidos por las partes a los efectos de considerar probada o desacreditada la tesis acusatoria.

Por fuera de este margen, es mi opinión que también debe tenerse por cierto y probado que la causa real de la muerte se descubrió luego de aserrar la calota, pues con anterioridad, “nada hacía sospechar que las lesiones que presentaba la occisa hubieran sido producto de un arma de fuego” (fs. 239 vta.); ello, en tanto el Fiscal no sólo no critica, sino que ni siquiera aborda este tópico, silencio que interpreto, entonces, como conformidad con esta conclusión.

V.-

La sentencia impugnada, luego de resolver la admisibilidad de los recursos de la defensa y del fiscal y de concluir en la improcedencia del primero, sienta su primera interpretación, esto es, que

“para endilgarle a un sujeto el encubrimiento de un homicidio, no hace falta tener certeza de que el mismo no participó en ese homicidio” (fs. 498), sino que lo que se encuentra prohibido es condenar por encubrimiento a quien a su vez, se considera autor del homicidio.

No comparto esta afirmación, precisamente, porque la letra del artículo 277 del Código Penal exige ineludiblemente que el delito que se encubre haya sido cometido “por otro”, extremo que, como circunstancia fáctica de base en la estructura del tipo penal, debe ser probada más allá de toda duda razonable, lo que importa afirmar que para condenar por uno u otro delito, la certeza es siempre insoslayable (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Sentada esa premisa de base, la sentencia de la Sala I aborda, en la Cuarta Cuestión, el recurso del Acusador Público (fs. 505).

Tras relevar dicho agravio y establecer sus propias líneas interpretativas respecto de la insuficiencia de la mera discrepancia de opinión para provocar la casación del veredicto (fs. 505 a 506), aborda de lleno el análisis probatorio (fs. 506/521).

En lo sustancial, reprocha al veredicto de primera instancia el no haber considerado acreditado que al momento del hecho, se encontraba en el domicilio en que fuera perpetrado, agregando que ésta era la circunstancia alrededor de la cual giraba todo el recurso fiscal (fs. 506, segundo párrafo), lo cual es cierto: toda la suerte de los recursos depende de que pueda determinarse si el acusado estaba o no en el domicilio en el horario en que se produjeran los disparos.

Para legitimar esta conclusión, contraria a la sostenida en la sentencia de primera instancia, la Sala explicó que a partir de la llamada realizada a OSDE a las 19,08, las contradicciones en los dichos de [redacted] y la declaración de [redacted], se pudo determinar que el primero de los nombrados se encontraba en el escenario del hecho (fs. 506 vta.).

Luego, cita los pasajes de la sentencia que aluden a la mendacidad del encartado y a la inverosimilitud de su relato (fs. 506 vta.), para derivar, en forma directa, que ello legitima “la imputación que le asigna la Fiscalía” como acusación principal (fs. 507, primer párrafo).

Tras aludir a los conceptos esenciales de la coautoría funcional (fs. 507/vta.), y tener por probada la distribución de tareas con terceros, afirma la sentencia que ello se llevó a cabo “con el fin de hacer desaparecer rastros del delito” (fs. 507 vta. “in fine”).

A partir de lo expuesto, la sentencia que ahora se impugna tomó como premisa las contradicciones y/o mendacidad que el fallo de primera instancia utilizara para condenar en orden al delito de encubrimiento, pero esta vez, para concluir en la coautoría del homicidio.

Entendió, entonces, que no resultaba posible sostener que las innumerables maniobras de ocultamiento no tuvieron por fin hacer desaparecer los rastros del delito, pero a diferencia del “a quo”, derivó a partir de ellas que el justiciable realizó, ordenó o cooperó con tales maniobras con el objeto de “evitar ser descubierto y posteriormente condenado por el crimen en el cual participara” (fs. 508, primer párrafo).

No comparto este criterio, y me explico.

Como dije, el Juez del primer voto afirma que las maniobras reprochadas tenían el evidente propósito de hacer desaparecer los rastros del delito, pues la conclusión opuesta resultaría absurda.

Se sostiene que tales maniobras consistieron en fraguar el certificado de defunción, negar un hecho “evidente”, instalando la idea del accidente doméstico, ubicar el cuerpo de la víctima en la bañera, sumergir la cabeza para que se diluyera la sangre que manaba de las heridas, borrar los rastros de sangre derramada, desechar ropas y elementos manchados, realizar gestiones para bloquear la presencia de la autoridad policial, acomodar el cadáver para disimular las heridas, impedir que allegados a la víctima se acercaran al cuerpo y evitar que los empleados de la empresa funeraria manipularan o acicalaran el cuerpo (fs. 509 y vta.). Ello, amén del

plomo hallado debajo del cuerpo, pues a criterio de la Sala, el intento de asimilarlo a un soporte resultó “no sólo burd[o], sino infantil” (fs. 509 vta. “in fine”), por los argumentos que expone a fs. 510, primer párrafo/511. Ello, con base no sólo en las declaraciones de los coimputados, sino también en las de Zarracán, del Cioppo y Otamendi.

Abro un paréntesis para señalar que el veredicto de la Sala soslaya el hecho de que, en lo que se refiere a la discusión sobre la naturaleza de la pieza metálica y la mención a un “casquillo”, ni Otamendi la presenciaron, pues la noticia les llegó de boca de Balbino y éste, a su vez, dice haber tomado conocimiento de ella a través de , extremo que éste a su vez niega. Ello me lleva a sostener que la prueba mencionada no es lineal y unívoca, como se pretende en el veredicto, lo que resulta indicativo de la ausencia de un análisis que establezca su credibilidad, si esos dichos se pretenden utilizar para descalificar la versión de descargo.

Luego, a fs. 511 vta./513, explican que el tribunal omitió valorar prueba objetiva que demostraba que el testigo se había pronunciado con mendacidad, afirmación de la cual concluyen que el resto de su relato no resulta creíble, y por ende, tampoco es apto para avalar la coartada del justiciable, de lo que se seguiría que “fue el primero en llegar a la escena del crimen”, con apoyo en los dichos de Catalina Vargas (fs. 514 vta.), Alba Benítez y Obednodrfer (fs. 515), en tanto sostuvieron que, entre las 18 y las 19 horas, estuvo al menos quince minutos en el Club House.

A partir de estos elementos, la Sala concluyó además, que el encartado mintió cuando afirmó haber encontrado el cuerpo en la bañera, en cuanto expresó no haber oído pólvora, y en tanto afirmó que la occisa era “torpe”, extremo negado por y , sin perjuicio de subrayar que las manchas hemáticas halladas por sobre y detrás del cuadro de la antesala, que limpiaran las empleadas Molina y Benítez (fs.516 y vta.) echaban por tierra la versión del accidente.

Luego, y sin solución de continuidad, se afirmó (fs. 517) que existió un “ocultamiento de la realidad” de lo acontecido.

A lo expuesto, se añadió que Vázquez Mansilla relató que “decía” que había que “parar a la policía” y que dijo que “le dijo” que el encartado no quería que se realizara la autopsia, relato del que la Sala deriva, también de forma automática y sin solución de continuidad, que había dado directivas para que no se realizara (fs. 518).

Sostiene el colega, entonces, que el imputado desarrolló las acciones que tuvo por acreditadas el tribunal de instancia, pero asignando a las mismas “**una significación jurídica muy distinta**” (fs. 517 vta., segundo párrafo).

A renglón seguido, se afirmó que había recibido instrucción militar, y que intervino activamente para arrojar el plomo (“pituto”) por el inodoro, pese a saber perfectamente que en el baño había un cesto de residuos (fs. 518 vta.).

A partir de esta mención, y nuevamente sin solución de continuidad, se afirma la “activa participación” del encartado en el “hecho principal” (fs. 519 vta.), agregándose que el justiciable ocultó un hecho “propio”, y no de un tercero (fs. 520).

He sido extremadamente puntilloso en la transcripción del razonamiento esbozado por la Sala I en el veredicto impugnado, precisamente, porque aunque sus apreciaciones son razonables, falta, a mi entender, el necesario nexo argumental que permita superar el cargo de encubrimiento en favor del de homicidio, pues la alusión a actos de “ocultamiento” o de “distracción” es seguida de la que refiere la verificación de “actos punibles tendientes al ocultamiento del propio hecho doloso” (fs. 520, primer párrafo), conclusión no se deriva de forma directa de las premisas en las que supuestamente se sostiene la conclusión.

En efecto, si se describen maniobras típicas de un encubrimiento, delito que supone siempre la comisión por parte de un

tercero, la conclusión referida a que el delito principal fue cometido por la misma persona que “encubre” requiere algo más, pues la simple mención de las pruebas que acreditarían el ocultamiento y la afirmación de mendacidad en la versión del imputado tienen carácter ambivalente, visto que quien “encubre” obviamente realiza maniobras de ocultamiento, y también es probable que mienta para no ser descubierto.

O lo que es lo mismo: si quien “mata”, miente y realiza maniobras de ocultamiento para evitar ser descubierto, y quien “encubre” miente y realiza maniobras de ocultamiento para evitar ser descubierto, va de suyo que para afirmar que alguien mató no basta con decir -discúlpe-se la reiteración- que mintió y realizó maniobras de ocultamiento para evitar ser descubierto; hace falta algo más, probatoria o argumentalmente, para superar esa dicotomía en favor de uno u otro delito.

Más aún, a poco que se considere que si las acciones reprochadas son mentir y ocultar, y si ambas pueden resultar indicativas de la comisión de un encubrimiento “o” de un homicidio, lo que no puede perderse de vista es que ambas tienen consecuencias muy dispares en cuanto a la pena, que en un caso se fijó en poco más de cinco años de prisión (condena por encubrimiento), y en el otro, en la pena de prisión perpetua (homicidio).

Es por ello que, en mi opinión, la decisión que aquí se analiza ostenta una motivación que a mi entender no resulta suficiente, si como se expresó literalmente, **las mismas acciones que el tribunal de instancia consideró constitutivas del delito de encubrimiento, para la Sala I tenían una significación jurídica “muy diferente”.**

Falta aquí, entonces, la explicación de las razones que justifiquen porqué ante la misma acción, la significación jurídica se considera otra.

En conclusión, entiendo que si la solución adoptada en el fallo de la Sala no se deriva de forma automática y lineal del análisis probatorio realizado en forma previa, ese “vacío” argumental me lleva a

considerar que la sentencia impugnada ostenta una fundamentación ausente en un punto crucial.

Pero además, y ello será motivo de análisis en los apartados siguientes, es mi opinión que el veredicto que aquí se aborda ha restringido el análisis del plexo probatorio evaluado por el Tribunal en lo Criminal, extremo que también la desautoriza como acto jurisdiccional válido.

Lo dicho, sin perjuicio de observar que al día presente se ha producido prueba en un expediente conexo que no existía al momento en que la Sala en su anterior conformación dictara sentencia, pero que ahora debe analizarse en virtud de los términos en que la causa fue reenviada a esta Sede (artículos 448, 450, 451 y 459 del código adjetivo).

VI.- El inicio de las actuaciones. La prueba de la Fiscalía:

Antes de abocarme al análisis del plexo probatorio rendido en debate, a partir del cual dictara su sentencia la Sala I de este Tribunal, considero imprescindible, a efectos de una mejor claridad expositiva, introducirme en el examen del derrotero que tuvo la presente investigación penal, atento las deficiencias metodológicas que se observan en el modo como se pretendió obtener el conocimiento de un hecho pretérito (tal es el objeto de la investigación).

A este fin, entonces, me valdré de algunos elementos del expediente que, aunque no constituyen fuente directa de lo que en definitiva corresponda decidir, resultan útiles a los fines de esclarecer la corrección o incorrección de la acusación y las decisiones que, en consecuencia, se tomaron.

Ha quedado acreditado en estos autos que el Fiscal, doctor Molina Pico, estuvo en el domicilio de la víctima durante el velatorio, el lunes 28 de octubre de 2002 por la mañana, pues había sido anoticiado de la muerte por el Comisario Degastaldi; también ha quedado acreditado que llegó al lugar con el doctor Romero Victorica, quien ya tenía dudas sobre el hecho porque así se lo había hecho saber, según dijo,

; no se discute tampoco, que al arribar al lugar y luego de

mantener una reunión privada con Romero Victorica, y otra en el lavadero con otras personas, entre las que no estaba el imputado, el Fiscal, aún constándole que el caso suponía, en la mejor de las hipótesis, una muerte traumática, se tomó dos días hábiles para emitir, a fs. 1, su primera actuación, esto es, la redacción de un oficio dirigido a la DDI de Pilar, en el cual ordena se lleven adelante "tareas de investigación" tendientes a determinar las causales de muerte.

A este fin, y lejos de ordenar la realización de una autopsia -que es la diligencia básica y por excelencia para determinar la causa de una muerte- dispone que la autoridad policial se constituya en el lugar con peritos en rastros y planimétricos.

Nueve días después, el 8 de noviembre de 2002, solicita se identifique a los médicos que atendieran a la fallecida y copia del certificado de defunción; todo ello, nuevamente, "a efectos de determinar causales de muerte" (fs. 7 del principal).

Sin solución de continuidad aparece, el 11 de noviembre de 2002, la declaración del médico Santiago Biasi, que no fue el primero, sino el segundo, en arribar al lugar (fs. 10/12). Tras ella, y ese mismo día, el Fiscal solicitó a la empresa Emernort S.A. una copia de la historia clínica (fs. 14), y a continuación, los videos de las cámaras del Country El Carmel (fs. 19).

Ese mismo día 11 de noviembre petitionó al gerente del Country copias de las planillas de la guardia (fs. 20), y le recibió declaración al vigilador Páez. Al día siguiente, 12 de noviembre, solicitó informes a la empresa "Terapia", pero **sólo el 14 de ese mes, a última hora**, requirió la realización de la autopsia.

Me resulta sumamente llamativo que si desde la primera foja del expediente el Fiscal pretendía averiguar la "causa de muerte" de _____, se haya tomado diecisiete días para petitionar la realización de la autopsia, y en el interín, haya solicitado y recibido prueba que, aunque importante, nada podía aportar a ese específico objetivo.

Obviamente no fue por falta de tiempo, dada la cantidad de medidas que dispuso, ni puede alegarse que a ese fin la declaración de Biasi resultara "esencial", pues el mencionado declaró el 11 de noviembre, y visto que si ese día el fiscal dispuso otras medidas, también podría haber dispuesto la autopsia. El porqué no lo hizo me resulta inexplicable, pero por cierto, la secuencia de sus actos me lleva a dudar que haya sido la declaración de este médico la que la determinara, y a pensar que, como sostuvo el tribunal de origen, si se pretendió encubrir un homicidio, el Fiscal resultó sumamente funcional a este objetivo.

Las idas y venidas en los términos de la acusación también resultan llamativas.

En efecto, al solicitar la detención de (fs. 706/717), el Fiscal le imputó dos concretos hechos de encubrimiento: el rotulado como "II", consistente en haber participado en la reunión en la que se decidiera arrojar por el sanitario el proyectil (el famoso "pituto"), y el rotulado como "IV", según el cual, el encartado, junto a [redacted] y [redacted], acordaron realizar las gestiones para obtener un certificado de defunción falso. Sobre estos dos hechos el imputado prestó declaración a tenor del artículo 308 del ritual.

Luego, al momento de efectuar la **requisitoria de elevación a juicio** (fs. 4240/4354), en virtud de la prueba que consideró producida, realizó la imputación por el delito de homicidio, afirmando, en lo esencial, que el hecho se produjo: "después de las 18, 15 horas y antes de las 18, 55 horas" (fs. 4245 vta.), en una construcción precaria, y derivada por mera lógica, toda vez que el Acusador, al menos en estas actuaciones, nunca citó a los médicos autopsiantes a los efectos de que dieran su opinión respecto de la hora de la muerte (ya se verá la relevancia de esta omisión).

Afirmó también que el vigilador [redacted] llegó a la casa a las 18, 55 horas, y que la masajista [redacted] lo hizo a las 19, 05 horas.

Paralelamente, afirma que las heridas de bala fueron cerradas con pegamento, que se evitó que la funeraria manipulara el

cadáver, el que además se acondicionó con peinado y maquillaje, que se veló a la occisa con luz mortecina, para que no pudieran apreciarse las heridas, que se ordenó limpiar la escena del crimen, y que a varias personas se les impidió, en un primer momento, que se acercaran al cuerpo.

En esta oportunidad, el Fiscal afirmó que el enfrentamiento que derivó en el homicidio había obedecido a "posibles cuestiones de manejo de dinero ilegítimo o manejo ilegítimo de dinero" (fs. 4249 vta., "in fine"). En esta senda, afirmó también que la pelea involucró el uso de un atizador, un golpe en la cabeza que dejó marcas de plata (posiblemente de un anillo), y que luego del primer disparo, la víctima dejó la marca de arrastre de cuatro dedos sobre una pared, como asimismo, que la perra "Paca" no ladró porque los autores le resultaban conocidos.

En este ítem, tuvo por probado que a la finalización de un partido de fútbol (18, 07 horas), se retiró de la casa de , fue hasta su domicilio, "colaboró o presenció impávido la pelea y los disparos", tras lo cual, dejó a sus consortes de causa arreglando la escena, llenado la bañera y cambiando el pantalón de la víctima, de color claro, por uno azul, que estaba seco. Sostuvo que en este contexto, es posible que la llamada en la puerta de interrumpiera la tarea, y que por ese motivo, el cuerpo quedara tirado entre el baño y el dormitorio, donde lo vieron los médicos. Afirmó también, y especialmente, que **tras el homicidio, se dirigió al Club House para fabricarse una coartada** (fs. 4251 y vta.).

El problema con este tramo de la requisitoria es que, luego de haberla leído en forma completa y compulsado el expediente principal, no encuentro prueba alguna que avale esta conclusión, pues no existe ninguna fotografía, declaración, pericia o argumento que indique por qué parte de la casa -más allá de la obvia puerta principal-, los agresores podrían haber entrado y salido, dado que el Fiscal en ningún momento afirma que la vivienda tuviera alguna otra vía de acceso. El tema podría parecer banal, pero no lo es, pues lo afirmado por el fiscal es una

circunstancia de hecho que debía probar, pues de comprobarse que no existía otra posibilidad de ingresar o salir de la casa, esta conclusión se tornaría falsa. Quizás debido a esta omisión, relevante por cierto, al término del debate invirtió su conclusión, afirmando que no vio "llegar" al imputado al domicilio, sino "salir" de él.

Pero además, no comprendo el motivo por el que los agresores se habrían tomado la molestia de cambiar el pantalón de la víctima y no las zapatillas -que como observó

estaban completamente mojadas- e introdujeron el cuerpo en la bañera para luego volver a sacarlo y dejarlo tirado, si como afirma el Fiscal, debieron apurarse a salir por la llegada de la lógica indicaría que ante esa presencia, el homicida no debería perder tiempo moviendo el cuerpo, sino que debería haber quedado donde lo habían situado, es decir, en la bañera (circunstancia que además, coincidiría con lo relatado por el imputado en cuanto al lugar donde halló a la occisa).

Retomando el análisis, explicó el doctor Molina Pico que mientras se desarrollaban estas acciones, es decir, luego de perpetrado el homicidio, el encartado se dirigió al Club House para hacerse de una coartada, y que tras el montaje de la escena del hallazgo del cuerpo, la primera "negociación" se realizó con el doctor que fue en primer médico en llegar al lugar, y con la masajista

Nuevamente, la explicación no aparece satisfactoria desde un punto estrictamente lógico. De seguirse la tesis fiscal, habría que aceptar que los agresores, tras dispararle a la víctima, decidieron llamar no a una, sino a dos ambulancias, pudiendo no hacerlo, y que lo hicieron con el fin de negociar un ocultamiento con una persona a la que no conocían (el médico que llegaría), sin saber si esa persona iba a aceptar el "trato", que además, según afirmó el fiscal, se habría hecho por un monto de dinero "irrisorio".

Al menos en mi experiencia, los tratos "apresurados" sólo se verifican en los casos en que el agresor es sorprendido por

circunstancias que no tenía previstas, y con las que de pronto, se encuentra en la obligación de lidiar, pero en rigor de verdad, nunca he presenciado casos en los que un homicida convoque en forma inmediata a una autoridad médica desconocida para ofrecerle un "trato" de poca monta. Si las explicaciones dadas por el imputado se consideraron absurdas, a mi entender, esta porción de la requisitoria parece incurrir en el mismo defecto.

Pero además, a criterio del fiscal, esta conclusión surge acreditada a partir del hecho constatado de que fuera quien limpiara la escena del crimen, y no "la mucama" que se encontraba en la planta baja de la casa.

En un defecto que se reiterará a lo largo de la causa, el problema con esta afirmación es que parece producto de un pase de magia: el Fiscal no sólo no identifica a la presunta "mucama", sino que, más grave aún, las dos personas que se acreditó prestaban servicios en la casa tornan falsa su afirmación, pues Mirta Molina declaró a fs. 450/452 del principal que no trabajaba los días domingos (recuérdese que el homicidio se cometió el domingo 27 de octubre de 2002), y Ema Benítez declaró a fs. 125/127 del principal que se enteró del fallecimiento a través de Mirta Molina, con lo que va de suyo, ninguna de las dos se encontraba en el lugar del hecho en momentos posteriores a su comisión. A qué "mucama", entonces, pretendía referirse el Fiscal, es algo que aún no puedo dilucidar.

A propósito, **deseo abrir aquí un paréntesis** para señalar que los calificativos que se leen a todo lo largo de la requisitoria ("amianto", "mafioso" o incluso "posible golpeador", como dice a fs. 4257), que inclusive el señor Fiscal ante el Tribunal, doctor Altuve, consideró impropios e inatinentes, manifestando que no compartía dichas apreciaciones, resultan no sólo innecesarios, sino también reñidos con la ética de la función; el tribunal es técnico, y aunque el fiscal tiene todo el derecho de defender su tesis, *resulta ingenuo pensar que puede reforzarla usando simplemente un lenguaje con alto contenido emotivo*, pues este Tribunal está entrenado para resolver con base en las pruebas, y no en

calificativos peyorativos que, más allá de la falta de respeto que suponen, tiene un significado preciso que el fiscal tampoco probó. Deseo agregar que la acusación de "posible golpeador" no sólo no aparece respaldada por ningún elemento de prueba, pues la recabada indica precisamente lo contrario, sino que además, constituye un exabrupto del fiscal, demasiado grave como para pasarlo por alto sin decir una palabra, precisamente, por la ligereza con la que fue dicho, de la cual el Fiscal debería haber sido consciente.

Sentado ello, no puedo dejar de notar que me ha llamado la atención, compulsando las actuaciones, la "selectividad" puesta de manifiesto por la acusación, que por ejemplo, solicitó el procesamiento de varios testigos que incurrieron en algunas contradicciones (a veces mínimas), pero omitió toda referencia a las contradicciones o inconsistencias de los testigos de cargo; pienso específicamente en la declaración que Susan Murray prestara a fs. 4304 del principal, a la que se le dio absoluta credibilidad pese a que había manifestado que, como cliente también de la masajista , ésta le contó que al arribar al Country, y como nadie le respondía el timbre, se llegó hasta el Club House, donde encontró a , por lo que volvieron juntos al domicilio donde finalmente hallaron el cuerpo. Esta versión no solamente daría una excelente coartada al acusado, sino que además, contradice la totalidad de la prueba en la que se asienta el Fiscal, y pone en serio riesgo su tesis. Me limito a señalar aquí que el hecho de que haya hecho caso omiso de esta porción del relato a lo largo de todo el trámite no significa que este juez haya dejado de observarla.

Retomando el análisis, y en lo que atañe al móvil del delito, el Fiscal aludió a una conexión con el cartel de Juárez, mediante la cita de los negocios de terceras personas que, aunque ligadas al imputado por conocimiento, no implican necesariamente que el mencionado estuviera involucrado; ello, sin perjuicio de señalar que la prueba que intentó producir a este respecto dio resultado negativo (a punto tal que en sede capitalina Laura Burgués, hermana de Nora Burgués, resultó sobreseída), y por eso,

tal tesis fue abandonada en el curso del juicio.

Lo llamativo de la requisitoria es que el fiscal realizó plurales afirmaciones y transcribió el contenido de una innumerable cantidad de pruebas, pero no realizó ningún análisis sobre ellas, y por eso, **apenas se cotejan sus afirmaciones con la prueba en que pretende sustentadas, surgen las contradicciones que acabo de señalar.**

Ya al momento de alegar, la versión Fiscal de los hechos vuelve a cambiar en aspectos esenciales, y nuevamente, observo contradicciones insalvables entre lo que afirma y la prueba que según sostiene, probaría sus afirmaciones.

Vale aclarar que el Fiscal, sí, mantuvo la afirmación de que el cuerpo fue acondicionado, que se decidió arrojar el famoso pituto, que se intentó evitar que la policía llegara al lugar, que a médicos "prestigiosos" (Nölting) no se les permitió acercarse al cuerpo, que se gestionó un certificado de defunción falso, y que se pegaron los orificios de la cabeza, ítems, todos estos de los que me ocuparé en el punto siguiente, porque resultan ser aquellos sobre los cuales versó la condena de primera instancia.

Pero dejando de lado estas acciones puntuales, afirma que cuando el imputado llegó a su domicilio, "continuó una discusión que había comenzado el día anterior (... y) que pasó a mayores, transformándose en agresión física" (fs. 7050 vta.).

El inconveniente con esta afirmación –problema esencial- es que el fiscal no cita -porque no existe- ninguna prueba que la sustente. **Absolutamente ninguna.** Todos, absolutamente todos los testimonios rendidos dieron fe de la buena relación que tenía el matrimonio. Nadie, ni los más allegados, aludieron a una discusión, cuyo motivo, por otro lado, el fiscal tampoco explica. Este "dato", que **aparece intempestivamente al final del debate, sin elementos de prueba que lo sustenten y contradicho por toda la prueba del expediente,** aparece como un mero intento del acusador de sostener a rajatabla su tesis. Pero hay más.

La afirmación de que la víctima fue "brutalmente golpeada" aparece contradicha por las constancias de la causa: nada de interés se obtuvo del famoso atizador; las huellas dactilares de la mancha de arrastre de dedos no se corresponden con las del imputado; las constancias de la autopsia relevan que la víctima no presentaba lesiones defensivas ni signos de lucha, con lo que va de suyo, queda inexplicada la sangre hallada en el lugar y que **no pertenecía** a la occisa (por ejemplo, la levantada de la alfombra; si ésta no se defendió ni luchó, ¿quién lastimó a los posibles agresores cuya sangre quedó en la casa?). Y cuál es la prueba de la brutal golpiza, si la autopsia sólo alude a equimosis leves en los muslos (recuérdese que la víctima había estado jugando al tenis, por lo que los simples moretones -tal lo que es una equimosis- tienen varias explicaciones), una fractura de costilla **post mortem** (con lo que evidentemente, no es una herida producto de la golpiza, sino de las maniobras de reanimación), y equimosis en la cabeza, que también se explica a partir de la caída, tras recibir los disparos.

Nuevamente, la tesis acusatoria parece acudir a elementos que da por ciertos, pero sin brindar ninguna explicación que los acredite.

Cabe observar también que la imputación respecto del delito de homicidio se efectúa a partir de una construcción que ahora vuelve a cambiar en cuanto a sus horarios: ya no llega a la vivienda a las 19, 05, como dijera en la requisitoria, sino que llega hasta la zona de ingreso al Country El Carmel a las 18, 57 horas, siendo atendida por el vigilador Páez; a las 18, 59 horas pasa el control, pero tiene que esperar en el lugar entre quince y veinte minutos, por lo que, según el fiscal, no es posible que la mencionada estuviera en la casa a las 19, 07 horas, momento en que se efectúa la primera llamada de auxilio, solicitando una ambulancia a la empresa OSDE (y que motivara el arribo del doctor de "Paramedic", la empresa tercerizada de OSDE).

A su entender, y con base en los dichos del vigilador

Claudio Vera, si cuando se hace el llamado de las 19, 11 horas (a la guardia, peticionando otra ambulancia) seguía esperando, pues así lo declaró el nombrado, entonces las voces que se escuchan en el llamado a OSDE pertenecen a

De esta construcción, además, deriva que el vigilador mintió cuando afirmó haber llegado a la casa alrededor de las 19 horas (o a las 18, 55, como tenía por probado el propio fiscal en la requisitoria). A partir de ello, afirma ahora que el vigilador llegó a la casa en realidad a las 19, 14 horas, y que no vio "llegar" al imputado sino que, por el contrario, lo vio **"salir" del interior de la vivienda** (fs. 7056). Ello, con base en una llamada realizada a las 19, 13 horas, en la que se escucha al encartado decir: "ya está viniendo la guardia", y porque Diego Rivero dijo que **pasadas las 19, desde la casa se requirió un vigilador**. De ello surgiría que el ingreso de se autorizó a las 19, 17 horas, y la mencionada arribó a la vivienda a las 19, 24 horas.

Nuevamente, parece producirse aquí un violento cambio en los hechos imputados, que además no se apoya en la prueba con la que se los pretende probar.

En efecto, la afirmación conforme la cual no vio al acusado llegar a la casa sino salir de ella no es una conclusión que pueda extraerse de los horarios que maneja, pues no debe olvidarse que además de esta conclusión, paralelamente mantuvo otros tramos fácticos, especialmente aquél por el cual afirmaba que tras matar a su esposa, el imputado se fue al House para hacerse una coartada, y así poder "llegar" cuando estuviera tocando el timbre.

Entonces, si el acusado debía saber que a las 19 horas llegaba para realizar un masaje, y se dice que fue hasta el House luego del homicidio para que lo viera "llegar", ¿cómo se explica que el mencionado lo viera "salir"?

Esta inconsistencia no aparece salvada ni en el alegato ni en el posterior recurso de casación.

A lo expuesto, debe adunarse si el Fiscal afirma, unos pocos párrafos más adelante, que Diego Piazza (vecino del Country y estudiante de medicina) arribó al lugar a las 19, 27 horas, y que había comenzado a limpiar antes del arribo de la primera ambulancia, a las 19, 28 horas, entonces, según la tesis fiscal, llegó a las 19, 24 horas, fue convencida por para hacer un "arreglo", luego limpió someramente el lugar, y comenzó a hacer las maniobras de resucitación que Piazza observó al llegar. **Todo eso, en el increíble lapso de tres minutos**, si a las 19, 27 llegó Piazza. La velocidad con la que según el Fiscal, se introdujo a un tercero a la casa, se negoció el pago de una suma irrisoria para "callar", se limpió parte de la planta alta y se hicieron maniobras de reanimación me resulta francamente sorprendente, por no decir que resulta fácticamente imposible.

Lo dicho, sin perjuicio de señalar que el Fiscal no parece hacerse cargo de la **prueba que él mismo produjo**, pues a fs. 30 del principal constan, en las planillas del VAIC, la realización de dos llamados desde la guardia a la casa de a las 18, 59 horas, precisamente, en un horario coincidente con las constancias del VAIC, en el horario en que se intentaba obtener el permiso de acceso de

A mayor abundamiento, todos los vigiladores estuvieron de acuerdo que cuando llegó se telefoneó a la casa, y como nadie respondía, modularon a que era el vigilador que se hallaba más próximo al domicilio, con lo que va de suyo que la declaración de se encuentra avalada por las de sus colegas.

Entonces, comparto plenamente el razonamiento que plasmara en la sentencia de primera instancia el Tribunal en lo Criminal, cuando puso en evidencia el error en el razonamiento del Fiscal, que intentó apoyar su conclusión en los dichos de Diego Rivero.

En efecto lo que dijo en realidad el testigo es algo diverso a lo pretendido por el acusador, pues señaló que "pasadas" las 19 horas, "desde" la casa pidieron un vigilador, por lo que es posible que haya

existido un primer llamado, desde la guardia hacia el domicilio, con el objeto de permitir el ingreso de la masajista, y una segunda secuencia de llamados en sentido contrario, es decir, desde la casa hacia la guardia, solicitando un vigilador.

Obsérvese que sobre esta conclusión el Fiscal afirma que [redacted] mintió para encubrir a [redacted], pero en ningún momento prueba o siquiera explica cuándo y cómo se pusieron de acuerdo, y parece olvidar que hubo un segundo llamado, a las 19, 11 horas, requiriendo otra ambulancia, que fue lo que motivó el llamado de la guardia a la empresa Emernort, que derivó al lugar al doctor Biasi.

Es decir, que ni la declaración de Rivero ni lo que se escuchara decir a [redacted] por teléfono demuestran necesaria y absolutamente la imposibilidad de una primera concurrencia, por parte de [redacted] y de una segunda concurrencia, provocada por el llamado de las 19, 13 horas.

De hecho, afirmar que antes de las 19, 14 horas ningún vigilador concurrió a la casa es una conclusión opuesta a la prueba con la que el fiscal pretende sostenerla, pues tanto [redacted] como los vigiladores Vera, Maciel y Páez dieron cuenta de que alrededor de las 19 horas, y como nadie respondía el teléfono en la casa de [redacted], se moduló a los vigiladores para que el que estuviera más próximo al domicilio (que resultó ser [redacted]), fuera a tocar timbre.

Evidentemente, a partir de estos cambios bruscos, el Fiscal debió “reacomodar” su tesis, y por ello afirmó que al momento de efectuarse la primera llamada de auxilio, [redacted] no había aún ingresado al domicilio; ello, porque no escuchó dicha llamada ni tampoco aquella hecha a [redacted], que ella misma le sugiriera a [redacted].

El problema que ostenta esta afirmación es que **también resulta finalmente contradictoria**, si se evalúa la prueba en la que se sustenta, esto es, el relato de la propia [redacted].

En efecto, el fiscal afirma que al momento de esa llamada, cuanto menos se hallaban en el domicilio, no así , en tanto ésta no escuchó la comunicación.

Empero, dijo que al llegar ella a la casa se encontraba solo, por lo que, mientras intentaba auxiliar a la víctima, **requirió al imputado que llamara “a alguien, a | ”**, lo que así supone que hizo, pues poco después el mencionado se hizo presente (ver constancia a fs. 249 vta.).

Entonces, para resultar correcta la afirmación del Fiscal, el cuadro de situación supone tener por cierto que

salieron de su propia casa fingiendo un llamado de auxilio (pues así lo había dicho) y se dirigieron a la escena del crimen; sin haber tomado parte en la acción homicida (que nunca les fue imputada), se encontraban en la casa a las 19, 07, cuando se realiza el llamado solicitando una ambulancia; luego, y tras llamar una segunda ambulancia a través de la guardia, pues la de OSDE no llegaba (este es el llamado de las 19, 13 horas) salió a requerir la ayuda médica de (que no estaba en el Country) y de , a quien sí encontró, mientras que su marido salió de la casa o se ocultó, para que la masajista (cuyo ingreso se había autorizado) no lo viera, para fingir que ingresaba por primera vez a la casa luego de que el imputado, a pedido de , lo llamara por teléfono.

Ello, a su vez, lleva a concluir que toda esa maniobra se instrumentó a partir de la **suposición** de que una tercera persona iba a sugerirle a que llamara a pues obviamente, ninguno de los dos podía saber con certeza de antemano cuál iba a ser la reacción de la masajista.

Toda una compleja trama de homicidio y ocultamiento, hecha depender de lo que en teoría, podría llegar a sugerir un tercero; o lo que es lo mismo, toda la maniobra puesta en riesgo si a no se le hubiera ocurrido pedirle a que llamara a

Más allá de lo retorcida que me parece esta construcción, todo es posible, claro está, pero una maniobra de ese tenor, repito, para considerarse cierta, debería haberse probado, lo que no ocurrió.

El veredicto de origen explicó que todas las partes estuvieron de acuerdo en que el horario que se ve en el margen superior de las fotos obtenidas de las cámara adelantaba siete minutos respecto del que figuraba en el margen inferior de las mismas fotos, que sería el correcto (fs. 239). A partir de ello, sostienen que llegó a las 18, 57; a las 18, 58 seguía esperando, y a las 18, 59 ya no se observa su automóvil en el ingreso, por lo que debía estar esperando del lado de adentro, para no estorbar el paso de los que llegaban. En la planilla, sin embargo, se anotó como hora de ingreso las 18, 55.

Vera, Páez y Maciel dijeron que estuvo esperando ente veinte y treinta minutos, lo que el tribunal duda; Vera agrega que cuando Irene llama para pedir un médico, seguía esperando, y que él le pasó el teléfono a Maciel, haciéndose finalmente la llamada a Emernort a las 19, 12, 13 (según constancias del VAIC). Paralelamente, todos dijeron no estar seguros si, al momento de este llamado seguía esperando. Según consta en el acta de debate, Eduardo Vera declaró que cuando se produce la llamada de la señora de pidiendo una ambulancia todavía estaba esperando (fs. 46).

a su vez, declaró que llegó a las 18, 55, que como no contestaban el llamado de la guardia el vigilador fue hasta la casa, y que ahí se encontró con que autorizó el ingreso.

Luego, conforme esta versión, debió haber estado tocando el timbre alrededor de las 19 horas. El Fiscal sostiene que ello no es así, pero sólo a partir de una parte de la declaración de la masajista, desoyendo no sólo el resto de su relato, sino también el resto de la prueba que él mismo recabó.

En esta tónica, afirma el fiscal, como prueba del acto homicida puesto en cabeza de , que éste recibió instrucción de

tiro cuando estuvo en la escuela de Náutica, a razón de un sábado por mes, y porque "indiciariamente", se sabe que un arma antigua estuvo en el seno de la familia, la que llamativamente se encuentra perdida.

Lo que el Fiscal **no dice** -y subraya la sentencia de primera instancia- es que de la prueba que él mismo produjo, surge que el robo de esa arma fue denunciado en el año 1999, y el expediente formado al efecto se encuentra archivado, por lo que la sospecha que veladamente parece querer introducir el fiscal (que se habría matado a la víctima con el arma familiar, que se hizo desaparecer), aparece o bien descartada, o bien no probada.

De ello deriva además, que debió reconocer que el pituto era un proyectil, y que resulta inaceptable que se lo tirara por el sanitario, cuando a estar a sus dichos, había un tacho de basura en el baño.

Como en una secuencia calcada, el acusador parece "deshacerse" de la prueba que frustra su objetivo; amén del ya citado expediente respecto del robo del arma, también es llamativo que no se aludiera en lo absoluto la declaración de Rafael Grigera (fs. 1616/1618 del principal), compañero de quien, en relación con la práctica de tiro, manifestó que *"con suerte" se alcanzaba a tirar dos veces, agregando que por su escasez de actividad, la clase de tiro "era la que se aprovechaba para faltar"*. Agregó que nunca llegó a disparar más de una vez por clase, y que las clases se daban una vez al mes.

Entonces, si el Fiscal afirma que cometió el homicidio y debió reconocer el proyectil porque había tenido instrucción militar, correspondía que acreditara de modo certero que la tuvo, pues de los dichos de Grigera sólo surge que la práctica de tiro era una materia de la currícula, pero también, que era una asignatura en la que aparentemente se aprendía muy poco, y a la que en general no se concurría.

Asimismo, y dado que los peritos de Gendarmería determinaron que la voz de en el momento de realizar la llamada a OSDE se escuchaba "agitada", afirma el Fiscal que ello obedeció

al hecho de que acaba de "pelear y matar" a la víctima. La ilogicidad de este razonamiento resulta decididamente grosera.

En efecto, si se lee atentamente el razonamiento del fiscal, se podrá advertir que lo que está haciendo es explicar la causa por la que la voz de sonaba agitada; es decir, que en este razonamiento, necesariamente tiene que dar por previamente cierto y probado que mató. Me explico: una voz puede agitarse por un acto de violencia previo, por una intensa emoción, por un estado de shock, por un impulso físico cualquiera (correr a tomar un teléfono), etc. El razonamiento fiscal invierte la premisa y la conclusión, porque de todas esas variables, selecciona una (la acción de matar) para "probar" el motivo por el que la voz sonaba agitada.

Sin embargo, **lo que el fiscal tenía que "probar" era exactamente lo contrario**: se debía probar que el imputado mató a la víctima.

Vale decir, que el acusador debía explicar porqué, de todas las hipótesis posibles (homicidio, emoción, esfuerzo físico), sólo la acción de matar podía explicar esa agitación en la voz. En rigor de verdad, tendría que haber explicado porqué las otras posibles variantes no estaban probadas, o estaban contradichas, **para concluir entonces que la única explicación posible** era la comisión del homicidio.

Tampoco explica el fiscal porqué las frases "tenela", "tocala", "cerra la puerta", escasas y entrecortadas, no resultarían propias de una persona preocupada, ni porqué interpreta como prueba de cargo el hecho de que durante la llamada no se escucharan llantos o lamentos; sabido es que no todas las personas reaccionan igual ante una situación traumática, y por cierto, el fiscal es abogado, no psicólogo, por lo que, visto que no ha brindado ningún argumento destinado a justificar su conclusión, la misma carece de todo valor.

Finalmente, cabe señalar que buena parte de esta construcción, en cuanto a los horarios más tardíos y la mendacidad de

parten de una “recomposición” horaria que surge a partir de los dichos de Catalina Vargas, empleada doméstica de la familia sobre la que me expediré en el punto siguiente.

No obstante, como primera conclusión, y tras la lectura del alegato y el recurso de casación del Fiscal, deseo señalar que aunque éste tenga todo el derecho de defender su tesis, lo que no tiene permitido, y más aún, tiene expresamente prohibido, es obstinarse con ella, porque su labor es, por ley, “objetiva”; con ello, quiero decir que si el fiscal opera en defensa de legalidad, e inclusive puede efectuar peticiones en favor del imputado, no es posible aceptar que al momento de argumentar su pedido de condena se desentienda de la prueba que él mismo produjo, sólo porque resulta favorable al acusado.

Las inconsistencias que acabo de reseñar tampoco se despejaron al interponer el recurso de casación, sino que incluso, fueron reiteradas en los mismos términos.

Observo así, que el recurrente volvió a insistir con que los concurrentes a la casa de se retiraron a las 18, 07 (fs. 425 vta.), aclarando en la nota al pie que la prueba de esta afirmación la constituían los dichos de Vargas, Piazza Figueroa, y como veremos, **los tres no pueden ser ciertos a la vez; reitera que llego a su domicilio a las 18, 41 horas, luego de haber pasado quince minutos en el Club House** (fs. 426 de este recurso), tomando como prueba los dichos de las personas que allí laboraban, inclusive los que nada aportaron (como los de Norma Escalada), los que otra vez, cita a pie de página sin efectuar ningún análisis sobre ellos; insiste en que a las 19 07 horas quienes estaban en la casa eran el acusado, repite que resultó mendaz, y que la línea de tiempo que propone su parte es la única correcta, con base en la prueba producida en debate.

Vale decir, que el fiscal se limita a reiterar los mismos argumentos vertidos en el debate, pero sin hacerse cargo de refutar ni una sola de las razones dadas por el Tribunal de Juicio para sostener lo

contrario.

De hecho, la conclusión del impugnante es que que “a diferencia” de lo expresado en el fallo, su Ministerio “considera” que la prueba reunida resultaba suficiente, expresión que lo único que denota con certeza es que el Fiscal tenía una mera discrepancia de criterio con el juzgador, la cual resulta insuficiente para tener por acreditada la arbitrariedad que se denuncia.

1.- Sobre la imputación del delito de homicidio calificado:

Luego, y con este escaso plexo probatorio, el tribunal de primera instancia desestimó por unanimidad el cargo de homicidio, por razones que comparto.

Es que además de las falencias ya señaladas en la hipótesis planteada por el fiscal, **y que releva dicha sentencia**, encuentro otras, que por su importancia no pueden ser pasadas por alto. Veamos.

Todo el hilo conductor de la tesis fiscal se construye a partir de una premisa de base: no puede justificar dónde estuvo entre las 18, 07 y las 19 horas. Ahora bien ¿Esto es cierto? ¿En qué se sostiene esta afirmación?.

No se encuentra discutido que el aquí imputado, la víctima, Diego Piazza, Delfina Figueroa y el matrimonio [redacted] vieron un partido de fútbol que se disputó el domingo 27 de octubre de 2002. Tampoco está discutido que lo vieron en la casa del matrimonio [redacted], ni que dicho partido finalizó a las 18, 07 horas.

Tampoco está discutido que tras el partido, la mayoría de los concurrentes se retiró (incluida la víctima), y que al menos hasta alrededor de las 18, 15 horas, [redacted] estaba con vida, pues fue observada circulando en bicicleta, con rumbo hacia su casa, entre otros, por Pedro Aspiroz Achával (fs. 301/302).

Sentado ello, el Fiscal sostiene que las personas mencionadas -incluido el imputado- se retiraron de la casa de [redacted] a las dieciocho horas con siete minutos, y no después. ¿De dónde surge esta

afirmación tajante? Básicamente, de los dichos de Catalina Vargas, la empleada de la familia

Entonces, si tanto como afirmaron que el segundo permaneció en la casa luego de que los demás se retiraron, y afirma lo contrario, por la **importancia capital** que reviste este elemento de prueba, que destruye la supuesta "coartada", debe analizarse qué dijo esta testigo, a efectos de determinar si su relato merece fe o no.

A fs. 1362/1364 del principal, y resumiendo lo que aquí interesa destacar, la mencionada dijo que a las cinco de la tarde, estando en la cocina, ingresó una señora con una raqueta en la mano, quien la saludó y continuó su paso hasta el comedor. Agregó que "alrededor" de las seis de la tarde fue al comedor a buscar las tazas (cree que eran cuatro) y el agua que el señor le había pedido y que él mismo había llevado a la sala, constatando que no quedaba nadie; que alrededor de las 20 horas, la señora Irene le dijo que se podía ir, por lo que pidió un remís y se retiró. Asimismo, contó que poco antes, el señor le había dicho que había fallecido su cuñada.

Debe hacerse notar aquí que la declaración culmina de modo irregular, puesto que a fs. 1364 vta., al final de la página, la declaración aparece interrumpida, leyéndose manuscrita una anotación que reza: "sigue formulario", pero en las fojas siguientes no aparece la continuación del testimonio.

Luego, a fs. 1661/1665, reitera que tanto la tetera como los pocillos fueron llevados a la sala por pero **ya no recuerda** el ingreso de la señora con la raqueta; **tampoco** recuerda si los hijos del matrimonio estaban en la casa, ni si había otras personas; expresamente dijo **no saber** si cuando recogió los pocillos el partido había terminado (aunque sí recordó que había uno, pues aludían a él en la radio que estaba escuchando), agregando que **no recordaba nada** de lo sucedido luego de lavar los pocillos, que a propósito, ya no recordaba cuántos eran, ni si eran muchos o pocos. Aclaró también que no tuvo que cuidar a los hijos del

matrimonio, dijo **desconocer si la casa tenía timbre**, porque nunca lo escuchó sonar; **negó haber atendido la puerta principal**, y dijo no recordar al masajista; por el contrario, en esta declaración resultó insistente en el hecho de que concurrió a la sala a las 18 horas y que no había nadie, explicando que podía recordar la hora con precisión **porque sonó el toque horario de la radio**, y miró el reloj. Reiteró que **se retiró de la vivienda alrededor de las 20 horas**.

Como si estas mutaciones fueran pocas, a fs. 2536/2541 expresó que lavó "varios" pocillos; que nunca ingresaba a otro sector de la casa que no fueran la cocina, su cuarto y el living, aunque paralelamente, recordó que ese día "hizo las camas" -fs. 2536 vta.-; al señalársele una discordancia en su declaración, explicó que *"yo nomás tengo esa imaginación; yo me imaginaba que como llovía no iban a comer"* (fs. 2538 vta.); en esta oportunidad, vuelve a recordar a la mujer que ingresó por la cocina, pero agregando ahora que le pidió que le secara la raqueta.

Otra nota discordante se observa al momento en que relató que el último tren del que disponía para volver a su casa salía a las 23 horas, y que por eso era un "problema", o le preocupaba la hora de salida, pero paralelamente, pese a haber dicho que escuchó el toque radial de las cinco y las seis de la tarde, no escuchó los de las siete y las ocho de la noche, porque "no estaba tan pendiente" de la radio (extremo incomprensible, pues implica aceptar que la testigo estaba preocupada por su horario de salida a las seis de la tarde, pero no a las ocho).

Agregó que al preparar la bandeja, por la tarde, puso cuatro o cinco cucharitas "porque se le antojó", dado que "fue a ojo"; manifestó no saber a qué hora le comunicó que su cuñada había fallecido, y agregó que la descripción que hiciera de la mujer con la raqueta, en su anterior declaración, no la había efectuado ella. Puntualmente, dijo: *"Ellos pusieron eso, yo no les dije nada (...) lo puso el señor que escribió la declaración"*. También señaló que en su cuarto había un televisor, subrayando que no recordaba haber dicho lo contrario, cuando en su

anterior declaración había manifestado expresamente que no había; aunque insistió en que llevó la bandeja con las tazas, recordó que ella llevó hasta la sala un plato con tostadas, pero dijo no recordar cuántas personas había, ni qué hora era.

Hasta aquí, y como puede observarse, la testigo no parece demasiado precisa en sus observaciones, y bien puede sostenerse que su testimonio no resulta del todo fiable, precisamente, por las contradicciones, marchas y contramarchas en las que incurre, inclusive, acusando a los operadores judiciales de falsear sus dichos al introducir en el acta de su declaración cosas que la testigo no habría dicho.

Finalmente, en el curso del año 2011, al realizarse el juicio a los coimputados en orden al delito de encubrimiento, se verificó una situación extremadamente llamativa con respecto a esta testigo.

En efecto, en la jornada del 7 de junio de 2011 (fs. 782 y vta.), y ante la observación de que estaba obviando referirse al llamado telefónico que motivara la salida de sus empleadores de la casa, uno de los abogados hizo asentar en el acta constancia de que **la testigo no comprendía** lo que se le estaban diciendo, mientras que por su parte, la Fiscal actuante le preguntó cuál de las dos versiones resultaba la correcta, manifestando que “no recordaba nada” respecto de las cuestiones sobre las que se la interrogaba, agregando que frecuentemente olvidaba las cosas; ello, desde el accidente padecido con anterioridad al hecho de esta causa, llegando en ocasiones a perder el conocimiento. Luego, en la audiencia del 30 de mayo de 2011 (fs. 789/vta.), especificó que cuando sonó el teléfono en la casa de los serían las seis y media o siete de la tarde.

Como puede apreciarse, el testimonio no es unívoco, con lo que entiendo mal puede derivarse certeza a su respecto. Ello así, pues si la testigo, a raíz de un accidente, olvida secuencias vividas, llegando incluso a perder el conocimiento, no es posible afirmar que cuanto menos, su cálculo temporal resulte preciso.

Pero si intrínsecamente el relato aparece poco fiable, por las variaciones importantes que se verifican, para nublar un poco más el panorama, la prueba rendida en autos termina por contradecirlo.

Pedro Castillo declaró a fs. 1556/1557 que el día del hecho debía darle un masaje a [redacted] motivo por el cual concurrió a su casa en el horario pactado de las 19, 30 horas; asimismo especificó que al llegar, fue atendido por la mucama, quien le hizo saber que [redacted] había salido a atender un accidente de un familiar.

Ahora bien, acreditado en la causa que la única empleada que se encontraba en la casa de [redacted] el día del hecho era [redacted] no tengo motivos para dudar del relato de Castillo, pues no habló más que de aquello que le competía específicamente: su tarea laboral, el horario en que la desarrollaba, y el motivo por el que no la llevó a cabo, es decir, porque el cliente se había retirado.

En este ítem, el Fiscal se limitó a sostener que Castillo resultó impreciso porque fue contradicho por [redacted] y con ello, dio por cerrado el análisis, dando muestras, otra vez, de una selectividad reñida con el carácter objetivo que debe tener su actuación, si a consecuencia de lo que vengo de reseñar, la declaración de [redacted] no sólo resultó mucho más imprecisa, sino además, autocontradictoria.

Agrego a lo expuesto que a fs. 2543/2545 obra el acta notarial que da cuenta de la existencia de la radio en el cuarto del personal de servicio en la casa de [redacted] constatándose por dichos de las personas presentes que el dial en el que estaba modulada -y que Vargas afirmó que no se cambiaba- correspondía a una radio evangelista, precisamente, aquella a la que aludiera la testigo. Pero lo llamativo es que el acta en cuestión da cuenta de que ni a las 18, ni a las 18, 30 horas, la emisora dio señal alguna -sonora o hablada- que indicase la hora.

También obran en el expediente los testimonios de [redacted] menores de edad al momento del hecho.

Aunque evidentemente son sobrinos del imputado, y dejando de lado que el primero dio una versión que corrobora la de [redacted] en cuanto al momento en que se retiró, voy a abocarme a la porción de sus relatos sobre la que no cabe sospechar interés o afectos que enturbien su credibilidad.

En esta senda, [redacted] dijo a fs. 1464/1465 que fue [redacted] quien llevó el té a la sala, contradiciendo así los dichos de ésta. Por su parte, [redacted] (fs. 1466/1468) recordó específicamente que cuando sus padres salieron, avisados del accidente, [redacted] "iba y venía" del cuarto donde estaba el testigo, preguntándole a él y a su hermano si iban a comer; en lo puntual, especificó que iba y venía, los miraba, los "cuidaba", extremo que otra vez, contradice los dichos de la mencionada [redacted]. Como dije, no observo motivo alguno por el que dos niños, de 11 y 14 años a la fecha de su declaración, mentirían sobre este hecho banal.

Con lo dicho, tampoco estoy afirmando la mendacidad de [redacted] sino, tan sólo, que su relato no resulta confiable.

En último término, se encuentra acreditado, con las pertinentes planillas, que Vargas se retiró del domicilio no alrededor de las 20 horas, como dijera, sino a las 21, 24 horas.

Obsérvese que en el único punto en el que la testigo se mantuvo inamovible a lo largo del tiempo fue en la afirmación de que, escuchado el toque de las seis de la tarde, "inmediatamente" se asomó a la sala, donde no había nadie, y este extremo se encuentra negado por el simple hecho de que el partido de fútbol culminó a las 18, 07 horas.

Sin embargo, Diego Piazza aclaró que desde ese momento, demoraron entre cinco y quince minutos en terminar de retirarse de la vivienda de [redacted] con lo que va de suyo que [redacted] no pudo haberse asomado antes de las 18, 17 horas, extremo que por cierto, no resulta "inmediato" a las seis en punto de la tarde.

El Fiscal contaba con todos los datos para tener en cuenta esta discrepancia, y sin embargo, dio por cierto que el imputado

estaba en la casa a las 18, 07 horas, y paralelamente, al otorgar plena validez al relato de Vargas, en cuanto a que "inmediatamente" después de las seis, ya no quedaba nadie en el lugar, su construcción deviene autocontradictoria y parcializada, al omitir armonizarla con el resto de la prueba que vengo de reseñar.

Entonces, si se analiza toda la prueba producida en este punto, deviene falsa la afirmación referida a que el imputado no pudo justificar dónde se encontraba en el horario comprendido "entre las 18, 07 y las 19 hs". De la prueba producida, y tal como lo afirmó el tribunal de primera instancia, esa brecha se reduce al horario comprendido entre las 18, 17 o 18, 20 y las 19 horas. Pero hay más.

La prueba de que [redacted] estuvo en el Club House el día del hecho surge de los dichos de las personas que allí trabajaban. En lo puntual, Alba Benítez (fs. 1299/1303) y Gerardo Obednorfer (fs. 1304/1307) recordaron que llegó en un horario que no pueden precisar, pero que redondearon "entre las 18 y las 19 horas". Benítez, inclusive, aclaró no recordar si había sido a las 18, a las 18, 30 o a las 19 horas, y señaló que había estado conversando sobre temas laborales con el aquí acusado.

Asimismo, ambos coincidieron en que el encartado permaneció en el lugar por un lapso no inferior a los quince minutos, aunque Benítez declaró que fueron entre quince y treinta minutos.

Más aún, a fs. 2565/26567 Benítez recordó que había finalizado el partido, aunque [redacted] en su segunda declaración (fs. 2553/2558) no recordaba este extremo, ni tampoco, que su jefa (a la sazón, Benítez), estuviera en el lugar o hubiera conversado con

Más allá de los puntos de contradicción entre ambos y algunas inconsistencias en el relato de Obednorfer, Raúl Verona también dijo haber visto a [redacted] conversando con Benítez (fs. 1483/1485), aunque resultó impreciso en su declaración posterior. En igual sentido se pronunció el ayudante de cocina Javier Castro (fs. 1854/1858), quien además, agregó, como nota esencial, que tras la finalización del partido fue

a buscar a Cinthia Narciso (quien debía rendirle a Alba Benítez la caja de otro restaurante), regresó al House, y sólo tras un "rato", que fijó entre diez y quince minutos, observó que estaba en el lugar.

En resumidas cuentas, y más allá de las imprecisiones horarias o de las personas que estaban en el lugar, todos dijeron recordar la presencia de tomando como referencia el renombrado partido entre Boca y River, por un lado, y la impresión que les produjo, pocas horas después, enterarse de que la víctima había fallecido.

No veo porqué deberían mentir todos los testigos, máxime cuando no se ha acreditado interés o animadversión de su parte hacia el acusado, pero lo cierto es que las contradicciones en que incurren, con más la imprecisión horaria, son cuestiones que reflejan **duda**, y por mandato constitucional, ella no puede resolverse en contra del acusado.

Si el fiscal afirma que según los testigos, estuvo en el Club House entre las seis y las siete de la tarde, **pero ahora dice que ello no fue “luego”, sino “antes” de ultimar a su esposa**, la construcción me resulta arbitraria y antojadiza, por la simple razón de que la prueba que cita no permite avalar esa conclusión, y me explico.

¿Qué prueba existe de que el acusado estuvo en el House? Los dichos de los testigos que se vienen de mencionar.

¿Qué prueba existe de que el acusado estuvo en ese lugar luego de matar a su esposa y no antes de que ello ocurriera, o mientras ello ocurría? En realidad, ninguna, pues los testigos dijeron que

estuvo en el Club House entre las 18 y las 19 horas, sin poder dar mayores precisiones, y el Fiscal afirma que la víctima fue ultimada entre las 18, 41 y las 19 horas.

Vale decir, que es tan posible que el acusado haya concurrido al House luego del homicidio, como **ahora** afirma el Fiscal, como que el acusado haya estado en el House mientras el homicidio se cometía, o **antes**, como afirmara previamente.

Obsérvese que si tras la finalización del partido de fútbol (18, 07 horas), las personas demoraron un promedio de diez minutos en abandonar la casa de es decir, que lo hicieron rondando las 18, 17 horas; y a ello se adicionan los tiempos que valorara el Juez de Garantías (dos minutos para arribar al Club House; quince o veinte minutos de permanencia, y luego otros cinco minutos para alcanzar su propio domicilio), habría llegado a su domicilio a las 18, 45 horas. Asimismo, si en vez de los tiempos calculados por el Juez de Garantías se consideran los que constató el acta notarial que obra a fs. 2745/2749 (cinco minutos con veinticinco segundo para llegar al Club House; ocho minutos con cincuenta y cinco segundos para llegar desde este punto hasta su domicilio, más los quince o veinte minutos que permaneció en el Club House), el imputado habría **llegado a su domicilio a las 18, 52 horas**.

Y ello, siempre “suponiendo” que se retiró junto a los demás pues en el caso de que hubiera demorado unos pocos minutos más en partir de la casa los tiempos antes calculados se aproximarían aún más a su versión.

Nuevamente, a partir de la prueba que el propio Fiscal cita en apoyo de su pretensión, no es posible convalidar lo que afirma, esto es, que el encartado llegó a su casa a las 18, 41 horas, y alternativamente, que estuvo en el Club House antes o después del perpetrar el delito, y me explico.

El Fiscal afirmo a lo largo de casi todo el trámite que salió de la casa de su cuñado, fue hasta su domicilio, al que llegó a las 18, 41 horas, mató a su esposa y luego fue al House para hacerse de una coartada, con lo que va de suyo, debería haber llegado bastante cerca de las siete de la tarde.

Luego, al momento de alegar y al recurrir en casación, afirmó que salió de la casa de estuvo quince minutos en el Club House y luego, a las 18, 41, llegó a su domicilio, donde ultimó a su esposa.

Entonces, ¿qué pruebas hay que avalen una u otra variante?.

Lo llamativo es que el Fiscal sostuvo indistintamente las dos variantes posibles en prácticamente los mismos elementos de prueba, esto es, los dichos de Vargas -que como acabamos de ver, no prueban absolutamente nada-, y de los empleados del House, que como vimos, no dan ninguna precisión horaria, amén de que no saben de dónde venía el imputado, ni hacia dónde fue.

Entonces, los dichos de Benítez y Obednorfer seguirían siendo válidos tanto si llegó al House a las seis y veinte, a las seis y media, a las siete menos veinte o inclusive, a las siete menos cuarto.

Si se toman en consideración estos elementos de prueba, entonces, la franja horaria en la que el imputado no podría explicar sus movimientos se desdibuja, pues quedaría situada entre las 18, 52 y las 19 horas, como por lo demás, consideró la Fiscalía que llevó a cabo el juicio a los coimputados, en el año 2011.

El inconveniente con esta franja de menos de diez minutos es que de aceptarse –aunque sólo sea en parte- la tesis fiscal, debería concluirse que el imputado cometió el delito, acomodó someramente el lugar, salió y volvió a su domicilio, todo ello, en apenas **siete minutos**, si el primer llamado a la casa que constató el VAIC data de las 18, 59 horas.

¿Con qué otro elemento cuenta el fiscal para sostener que el encartado pasó por el House **antes o después** de matar a su esposa?

Aquí, comienzan a tomar relevancia los dichos de los guardias de seguridad y de la masajista

En su primera declaración en carácter de testigo, situó los sucesos en un horario que especificó como "alrededor" de las siete de la tarde. Relató haber llegado, y dado que desde la casa no respondían el teléfono, un vigilador se acercó al domicilio, momento en el que se encontró con que llegaba, y autorizó el ingreso. A su

vez, dijo que el mencionado le comunicó que había habido un accidente mientras la testigo estaba descargando sus materiales de trabajo del auto; aclaró que encontró el cuerpo de [REDACTED] tirado en el piso, mojado en su parte superior, al igual que el piso, y que fue la dicente quien le dijo a [REDACTED] que llamara a [REDACTED]. Aclaró que cuando concurría a la casa, los días domingos, las empleadas no estaban, y que por eso, al llegar la dicente, [REDACTED] estaba solo, siendo luego que arribaron [REDACTED].

En esa primera oportunidad, dijo haber limpiado por orden del médico de la "segunda" ambulancia, es decir,

Ramón Acosta, guardia de seguridad encargado de la vigilancia de [REDACTED] declaró a fs. 592/593 del principal que pasó numerosas veces por la calle donde se ubica la casa de [REDACTED] (pues queda de camino hacia la casa de [REDACTED]), inclusive luego de terminado el partido, no observando a ninguna persona ni situación extraña en las inmediaciones de la casa del imputado.

Por su parte, a fs. 589/591 del principal, Eduardo Vera dijo haber estado en el puesto de ingreso al Country, asegurando que

llegó entre las 18, 30 y las 18, 45 horas. En el curso del debate, el testigo aclaró que posteriormente se retiró, pero paralelamente, afirmó que cuando [REDACTED] llamó requiriendo una ambulancia (19, 11 o 19, 18 horas), [REDACTED] continuaba esperando que se la autorizara a ingresar.

Esta declaración resulta de capital importancia, pues el Fiscal acudió a este testigo para derivar que [REDACTED] no pudo llegar a la escena del crimen antes de las 19, 14 horas, y que en consecuencia, [REDACTED] mintió. Empero, si se toma en cuenta la primera declaración de Vera, que acabo de citar, y se tiene por cierto que [REDACTED] esperó veinte minutos antes de que se la autorizara a ingresar, entonces resultaría que habría llegado a la casa entre las 18,55 y las 19,05 horas, y con ello, la declaración del testigo no resulta homogénea ni unívoca, y requería una explicación sobre sus inconsistencias (a efectos de otorgarle veracidad) que ni el fiscal ni la sentencia impugnada proporcionaron.

Por otro lado, de las varias declaraciones que prestara el vigilador Claudio Maciel en la causa principal (fs. 17/18; 403/403; 1753/1761) surge que mantuvo sus dichos en cuanto a que llegó a su puesto alrededor de las 18, 30 horas; y que la modulación a para que se acercara a la casa fue después de las 18, 30, pero antes de las "siete y piquito"; dijo asimismo, que llamó requiriendo una ambulancia a las 19, 18 horas y que la primera llegó a las 19, 28 horas. En sentido similar, Juan Páez declaró a fs. 28 del principal, que arribó a la guardia "a eso de las

Por último, declaró a fs. 83/84 del principal que la modulación para aproximarse a la casa de visto que estaba la masajista esperando en la puerta, la recibió a las 18, 35 horas, extremo que coincide con el horario dado por Maciel en su primera declaración. Aclaró también que llegó "poco después", sin especificar horario a este respecto, pero cabe suponer que antes de las 19 horas.

De lo expuesto surge la inevitable pregunta: ¿porqué declaró que llegó antes de las 18, 59 horas, si conforme su primera declaración, ya estaba modulando a alrededor de las 18,35 horas, pero paralelamente asentó en la planilla un horario tan tardío? ¿Ese es el horario de arribo o por el contrario, aquél en que finalmente se le franqueó el ingreso, y marca el término de los veinte minutos de espera? ¿Porqué sitúa su arribo en un horario diferente, alrededor de las 19 horas?. ¿Porqué Páez dice que la masajista llegó cerca de las 19 horas?

O mejor dicho: ¿porqué las versiones de los testigos que estaban en un mismo lugar y en el mismo momento son tan dispares? ¿Porqué no coinciden con los asientos de las planillas, ni éstos con la hora que se observa en las imágenes de las cámaras, que además, y según asentó el tribunal en lo Criminal, muestran dos horarios distintos en las imágenes?

Es evidente no puede pasarse por alto que todas estas imprecisiones demandaron horas y esfuerzo de numerosas personas para determinar los horarios exactos y los movimientos de cada persona, extremo imprescindible para acreditar -o no- la autoría de _____ pero lo cierto es que tras catorce años de trámite, es mi opinión personal que esos horarios siguen sin esclarecerse de un modo **convinciente y definitivo**, básicamente, porque nadie ha proporcionado una explicación lógica y razonable para las variaciones que se observaron a lo largo de la causa.

El único elemento técnico e indubitable que permite fijar más certeramente la hora de la muerte proviene de una declaración testimonial que el Fiscal de esta causa nunca se preocupó de recabar, aunque nada le impedía hacerlo.

Me refiero puntualmente a la declaración del doctor Héctor Moreira, uno de los médicos que realizara la autopsia (fs. 1311 y siguientes de este recurso). En lo que aquí interesa destacar, recién en el curso del juicio celebrado en el año 2011 contra los coimputados, en orden al delito de encubrimiento, aclaró el galeno que la fractura en las costillas de _____ tenía carácter *post mortem*, pero sobre todo, dijo que, tal como se constató, "*para que una fractura se produzca sin dar signos de vitalidad, tenemos que estar ya alejados de la hora (de la muerte), porque dentro de la hora todavía la parrilla costal puede tener restos de sangre*" (fs. 1324), y en el caso, se constató que ya no había. Concluyó entonces que "*como mínimo llevaba una hora de fallecida al momento en que se practican las maniobras*" (fs. 1324).

¿Porqué es esencial este dato, que nunca se conoció en el trámite del homicidio? Porque no sabemos quién realizó la maniobra de reanimación que fracturó la parrilla costal. Pudo haber sido _____ o _____ o más probablemente, el doctor Gordon. Pero en cualquier caso, ello debió acontecer entre las 19, 24 y las 19, 35, si la ambulancia arribó a la casa a las 19, 30 horas.

Entonces, si conforme los dichos de Moreira, la víctima llevaba muerta **cuanto menos una hora** al momento en que se hizo la reanimación, y ésta se hizo, como muy tarde, alrededor de las 19 35 horas, eso significa que la víctima fue ultimada, como muy tarde, a las 18, 30 horas, pues "dentro de la hora", se habría detectado sangre en las costillas.

A consecuencia de lo expuesto, si el fiscal insiste en que llegó a su casa a las 18, 41 horas, luego de pasar por el Club House, no es posible afirmar, por fuera de todo margen de duda, que haya sido el autor del homicidio.

Menos aún, si como estimara el juez de Garantías, habría llegado a las 18, 45 horas, y menos todavía, si como estimara la constatación que citara, arribó a las 18, 52 horas.

De lo expuesto resulta que la prueba objetiva contradice la acusación fiscal tal como fue formulada en el alegato, pues a la hora que en se dice que el encartado habría arribado a su domicilio, la víctima ya había fallecido.

Tampoco es posible volver a mutar el orden de las conductas a esta altura del proceso, para volver a afirmar que el encartado primero mató a su esposa y luego se dirigió al House, y no sólo porque ello implicaría invertir el hecho del que el justiciable intentó defenderse, sino porque además, esa tesis tampoco se encontraría probada, toda vez que si el encartado se hubiera dirigido a su domicilio entre las 18, 15 y las 18, 25 horas, debió haber sido visto por los menores que observaron el paso de
y y por el vigilador Acosta, y ninguno de ellos lo menciona.

Esta conclusión, que pone en duda la imputación realizada por la Fiscalía, se encuentra además avalada por otros elementos de prueba que el Acusador silencia.

Así por ejemplo, el peritaje practicado a fs. 6567/6576 determinó la ajénidad de con el ADN constatado en las muestras de sangre halladas en la casa, como asimismo, que no es suya la huella

dactilar. Tampoco es suya la sangre hallada en la alfombra, que se corresponde con un perfil femenino distinto al de la víctima (fs. 4797).

Lo dicho, claro está, si se tienen por válidas esas conclusiones y regular el curso del peritaje, porque en este punto, también la prueba resulta contradictoria, a poco que se observe que a fs. 1001/vta. se informa que la sangre hallada en la alfombra no es pasible de ser identificada por hallarse **deteriorada**, pero a fs. 1130/1132 un nuevo informe alude al material extraído de la alfombra y a un perfil femenino diverso al de la víctima.

Para complicar un poco más el panorama, este último informe detalla las muestras que recibieron para peritar, haciendo constar que se trataba de: Efecto N° 1.- una bolsa de consorcio con muñequera elástica, bombacha y pañuelo; Efecto N° 2.- una serie de sobres abrochados, conteniendo: el sobre 1, una gasa; el sobre 2, restos de pintura de pared; el sobre 3, una gasa; el sobre 4, una gasa; luego, y como efecto N° 3, un envoltorio de papel conteniendo siete sobres que, a su vez, contenían trozos de gasas; como efecto N° 4, un pote plástico pequeño en el que se hallaban dos estuches córneos de dedos con uña y dos hisopos, y como efecto N° 5, dos sobres blancos que contenían "ambos un trozo de cabello fino".

Entonces, si del detalle recibido no surge que se haya remitido un trozo de alfombra, queda inexplicado cómo pudo peritarse un trozo de alfombra. Como corolario de lo expuesto, surge que la cadena de custodia de los elementos no parece haber sido preservada; aparentemente, los expertos peritaron elementos que no describen como recibidos, y pese a ello, el cotejo con el aquí imputado dio resultado negativo.

Otra irregularidad que releva la sentencia, es el hecho de que el Laboratorio químico de San Martín se vio imposibilitado de peritar el sillón que, según Biasi, estaba lleno de sangre, toda vez que fue remitido "sin la debida cadena de custodia", dado que no tenía envoltorio (fs. 7185 vta.).

Por otro lado, la pericia psiquiátrica practicada a fs. 6219/6221 dice textualmente que: "más allá del resultado de la investigación judicial, desde el punto de vista de su personalidad, llama la atención en él la carencia de impulsos agresivos" (fs. 6221), destacándose que no existen antecedentes familiares ni matrimoniales de trato agresivo o violento (lo destaco, en virtud de la acusación de golpeador arrojada temerariamente por el fiscal).

El fiscal afirma también que se efectuó una rápida "negociación" con [redacted] y con [redacted] por una suma irrisoria, pero eso implica aceptar, **repito**, que [redacted] llamó a la ambulancia, pudiendo no hacerlo, ofreció un pago para callar a una persona que no sabía si iba a aceptar, y apuró la entrada de la masajista, también para ofrecerle un arreglo económico poco lucrativo, cuando tranquilamente pudo haber ordenado que se la despidiera de la guardia, en virtud del "accidente" que se había constatado.

Lo expuesto, desde el punto de vista de la estricta lógica.

Desde el punto de vista judicial, además, no puede soslayarse que tanto [redacted] como [redacted] resultaron absueltos respecto del delito de encubrimiento que se les imputaba, entre otras cosas, porque no se tuvo por probado, precisamente, ese ofrecimiento de dinero, y con ello, toda esta secuencia, indispensable en la estructura de la tesis fiscal, queda falseada.

2.- A modo de conclusión:

Como dije anteriormente, el recurso fiscal contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal resultaba claramente improcedente, al sostener su tesis en una notable reducción de los elementos de prueba producidos en el debate, y que la sentencia de origen evaluara.

Paralelamente, más allá de los defectos a los que antes apuntara y sin perjuicio de los elementos probatorios que resultaron inaccesibles a la Sala I de este Tribunal, lo cierto es que el carácter estricto que posee el recurso de casación del Fiscal obligaba a la mencionada Sala a

analizar cuanto menos la tesis que el Fiscal sostuviera en el alegato y a confrontarla con la sentencia que impugnaba, a efectos de determinar su suficiencia o insuficiencia, análisis que en mi opinión, se encuentra parcializado, y por ello, tampoco desde este punto de vista puedo compartir la conclusión a la que se arribara.

Por el contrario, luego de realizado un examen exhaustivo de las tres piezas que vengo de mencionar, y en resumen:

1.- El horario en que según el fiscal se cometió el homicidio se encuentra desautorizado por el horario dado por los médicos que realizaron la autopsia, conforme lo declararan en un juicio posterior, pues en este expediente, el fiscal nunca los citó para interrogarlos a este respecto.

2.- Luego, y aún haciendo caso omiso de las sucesivas modificaciones en aspectos fácticos esenciales, lo que resulta es que **si llegó a su domicilio en el horario que afirma el fiscal, no es posible que sea el autor del homicidio**, porque la desautoriza la prueba médica que omitió producir, pero que se llevó a otro juicio.

3.- Las dos afirmaciones precedentes, en la tesis fiscal, se sostienen en prueba testimonial que resultó contradictoria a lo largo del expediente (dichos de Vargas, Maciel, Vera); en prueba testimonial que no dice necesariamente lo que el fiscal dice que dice (declaraciones de Benítez, Obednorfer, Castro y Verona); en prueba que no existe (la pelea previa, la "mucama" nunca identificada que habría prestado servicios en la casa del encartado el día del hecho); en prueba que dice exactamente lo contrario a lo pretendido (la brutal golpiza que no surge de las constancias de la autopsia); en datos que se silencian para no perjudicar la tesis acusatoria, perdiendo de vista que la labor del fiscal es objetiva (resultados negativos de los peritajes de ADN); en afirmaciones que no se tuvieron por probadas (pago y acuerdo con [redacted] y [redacted]), y en móviles que no pudieron ser acreditados (cartel de Juárez), por citar sólo algunas de las inconsistencias antes explicadas.

A consecuencia de lo expuesto, considero que **no se encuentra acreditada la autoría del encartado en el hecho principal** que le fuera imputado y por el que mediara condena ante esta Sede, y en virtud de ello, **tal como lo decidiera por unanimidad el Tribunal de Primera Instancia**, corresponde revocar la sentencia por la que se condenara a como autor del delito de homicidio calificado, y dictar veredicto absolutorio a su respecto (artículos 18 de la Constitución Nacional; 1º, 210, 373, 448, 450, 451, 454 y 460 del Código Procesal Penal).

VII.- El plexo probatorio del delito de encubrimiento calificado:

Al momento de alegar, la Fiscalía realizó un relato pormenorizado que entremezcló los hechos de homicidio y encubrimiento, pero en definitiva, las conductas que imputó en punto al último de los delitos mencionados fueron: “instalar” la idea del accidente; acondicionar el cadáver; obtener un certificado de defunción falso; haber cerrado los orificios de bala con pegamento; haber arrojado por el inodoro uno de los proyectiles, de cuya existencia “nadie hizo saber a la autoridad” (fs. 7053); haber impedido que la policía se aproximara al lugar; haberse deshecho de prendas ensangrentadas, e impedir que las personas allegadas se acercaran al cuerpo.

Debo destacar aquí, nuevamente, que la acusación a cierre del debate realizó un relato único e indiscriminado, sustentado en la misma prueba, a partir del cual se efectuó la doble imputación de un modo irrespetuoso con la garantía del debido proceso, y la consecuente exigencia de imputación clara, precisa y circunstanciada que exige el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, bien podría argumentarse que habiendo formulado una acusación alternativa, y dado que en primera instancia se pronunció condena por uno de los dos delitos que peticionaba el Fiscal, el hecho de que luego recurriera en casación en búsqueda de la condena por el delito mayor implicó, finalmente, **la opción con la cual abandonaba la**

pretensión punitiva respecto del delito de encubrimiento, y ello podría llevar, sin más análisis, al dictado de un pronunciamiento absolutorio a este respecto.

De todos modos, por lo dicho a lo largo de este extenso voto, y en función del derecho que le asiste al imputado a que su condena sea revisada de un modo que no deje lugar a dudas en cuanto a su situación procesal, resulta conveniente evitar las cuestiones meramente formales, y abordar el fondo del asunto.

En este tópico, y a efectos de una mejor claridad expositiva, deben deslindarse primero los extremos o conductas que el tribunal de juicio no tuvo por probados, para luego analizar la suficiencia de la prueba rendida para acreditar las conductas que sí se tuvieron por probadas, y finalmente, la suficiencia de estas acciones para tener por acreditado el delito de encubrimiento.

Evidentemente, el Tribunal en lo Criminal desechó el argumento de la discusión previa que intempestivamente esgrimiera el Fiscal al término del debate, atento la ausencia absoluta de pruebas al respecto, con lo que va de suyo, **ignorado el motivo de la muerte, queda sin esclarecerse a quién se pretendió favorecer con las maniobras de ocultamiento.**

1.- Sobre el acondicionamiento del cadáver:

El Tribunal en lo Criminal consideró que este extremo no había sido debidamente acreditado, en tesis que comparto.

En efecto, las declaraciones testimoniales son demasiado divergentes como para considerar que el dato se encuentra probado: de la lectura del acta de debate surge que Inés Bermúdez dijo que la víctima tenía el pelo arreglado, la frente tapada por el mismo pelo y la cara verde; Patricia Reyes la vio maquillada y peinada; De Feo la vio “pasada” de maquillaje (pese a lo cual, de modo incomprensible, ofreció acondicionar el cadáver, extremo que incluía maquillarla); Ofelia Pozzi sólo la vio peinada; Susan Murray dijo que no estaba pálida; Elena Caride de Gatto sólo dijo

haberla visto bien peinada; a Carmen Aberastain le pareció que “no” estaba maquillada; la empleada doméstica Mirta Molina la vió muy pálida y demacrada; la también empleada Ema Benítez dijo que tenía el cabello peinado “para atrás” (en clara oposición a lo relatado por Bermúdez), y que no estaba maquillada; Roberto Effling señaló que ni los ojos ni los labios estaban maquillados, y no percibió que estuviera maquillada.

¿Cómo llegar a una conclusión a partir de estos elementos de prueba? ¿Cómo compatibilizar los dichos de De Feo, en cuanto la vio “pasada de maquillaje”, con los de Mirta Molina, que la vio demacrada, los de Bermúdez, que le vio la cara verde, y Ema Benítez, que aseguró que no tenía maquillaje? ¿Cómo se compatibilizan los dichos del Inés Bermúdez, en cuanto aludió a la frente tapada por el pelo (como en una suerte de flequillo) con los de Ema Benítez, que aseguró que tenía el pelo “estirado para atrás” y la frente descubierta?.

Visto que no tengo elementos para discernir o determinar qué testigos pudieron haber mentido, o haber tenido una percepción errada, no me es posible dar preeminencia a algunos en desmedro de otros; más aún, las reglas que rigen la valoración de la prueba en función del principio de inocencia determinan que en estos casos, ante prueba completamente contradictoria entre sí, y sin elementos que permitan superar esa dicotomía, resulta ilegítima cualquier conclusión que se pretenda hacer valer en perjuicio del acusado, y por ello, la solución adoptada en origen, en cuanto consideró no acreditado que el cuerpo hubiera sido maquillado o peinado, resulta ajustada a derecho.

He preferido hablar de maquillaje y peinado, porque si bien el “a quo” no tuvo por acreditadas estas acciones, de todos modos consideró que el cuerpo había sido “acondicionado”.

Visto que no se tuvo por cierto que el cuerpo fuera maquillado y peinado, y que, como se explicará a continuación, tampoco se tuvo por probado que las heridas fueran cerradas con pegamento, cabe

preguntarse a qué pretendía referirse el sentenciante cuando dijo que el cuerpo había sido “acondicionado”, salvo que con ello se refiriera al cambio de ropas o de toallas (así se menciona a fs. 7188 vta.).

Empero, este ítem no importa, en rigor de verdad, un acondicionamiento del “cuerpo”, a lo que agregó que la afirmación del tribunal está dirigida a acreditar que ello denotaba la “entidad y gravedad” de las lesiones y a considerar “inadmisible” que esa circunstancia no llamara la atención.

Ahora bien, no puedo compartir esta conclusión, pues en mi opinión, esconde veladamente una conclusión que la sentencia niega en su texto expreso.

En efecto, el veredicto da cuenta de las numerosas personas a las que esa cantidad de sangre llamó la atención, y de hecho, nadie, y tampoco el aquí imputado, negaron o minimizaron la entidad de las lesiones. Ni siquiera las negó el doctor [redacted] pero a pesar de ello, afirmó estar convencido de que la muerte había sido accidental, y su versión le resultó creíble no sólo al tribunal de origen, que lo absolvió, sino también a la Sala de este Tribunal de Casación, que confirmó el pronunciamiento.

Entonces, a partir de esta constatación, forzoso es concluir que la “entidad” de las lesiones no es un parámetro que pueda valorarse en contra del justiciable, si para personas mucho más preparadas que él, no se consideró un indicio de cargo y si en definitiva, la sola entidad de una lesión no es indicativa, aisladamente considerada, de que el encartado supiera de la comisión de un delito.

2.- La limpieza del lugar y el haberse deshecho de prendas ensangrentadas:

Si bien al término del debate la Fiscalía no hizo mención a la limpieza, del lugar, de todos modos el Tribunal tampoco la tuvo por acreditada, ni que tal maniobra hubiera sido ordenada por el encartado.

Ello así, pues de hecho, lo que se probó en el curso del juicio fue exactamente lo contrario, pues fue el doctor [redacted] quien

reconoció expresamente haberle indicado a la masajista que limpiara, a efectos de que no impresionar tanto a la familia, convencido de que la muerte había resultado traumática pero no delictiva. Tampoco huelga recordar que el mencionado Galeno resultó finalmente absuelto en primera y segunda instancia.

3.- El cierre de heridas con pegamento:

El tribunal en lo Criminal tampoco tuvo por acreditado que las heridas de bala en el cráneo hubieran sido cerradas con pegamento.

Es que el primero de los peritajes realizados a este respecto por Gendarmería, a fs. 928/934 del principal, hecho a microscopio, no detectó pegamento alguno, en concordancia con las declaraciones de los médicos que realizaron la autopsia, quienes expresamente manifestaron **estar seguros** de que no lo había (así lo dijo el doctor Carlos Flores, en la declaración agregada a fs. 2019/2020 del principal).

El segundo peritaje (a fs. 1886/1889 del principal), practicado en CINDECA (Universidad Nacional de La Plata –CONICET), observó –por metodología infrarroja- en una de las porciones de piel (identificada con la letra D, “una característica” que podía ser asignada al grupo ciano, pero aclarando luego uno de expertos, el doctor Sambeth (fs. 7201 y vta.): “estimándose que la banda consignada **podría** provenir de una sustancia que contenga ciano-acrilato” (la negrita me pertenece), y subrayando que el uso del verbo en el modo **potencial** obedeció al hecho de que con mayores análisis se habría podido aumentar el grado de certeza del hallazgo. En el juicio realizado en el curso del año 2011 (fs. 773 vta./775 vta. de esta causa), precisó que “para tener certeza”, “deberían haberse hecho más estudios”. Su colega, el doctor Luis Gambaro, coincidió con estas conclusiones. En el mismo juicio, el doctor Enrique Troccoli (fs. 775 vta./776 de esta causa), explicó que realizado el estudio, la ausencia de escala vertical en el espectro observado impedía saber si lo observado correspondía “a una contaminación accidental o a algo que realmente estaba

en la muestra”, y que la certeza sólo podía haberse obtenido a partir de un cotejo con un espectro de ciano verdadero.

Cabe consignar que las muestras habían llegado desde Gendarmería en sus envases originales, cerrados pero no lacrados por lo que el doctor Luis Ferrari, jefe del laboratorio de toxicología de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte aclaró que no procedió al lacrado de los elementos porque se depositaban en la caja fuerte de la asesoría.

A mayor abundamiento, el Tribunal en lo Criminal dejó constancia de una concreta hipótesis alternativa que explicaba el motivo por el que los orificios podían haberse cerrado: Héctor Moreira afirmó que los orificios podían cerrarse como producto del proceso de putrefacción y la mezcla con el formol (fs. 7206, primer párrafo), y el doctor Raffo sostuvo que: “el gas borra relieves y redondea los rebordes, lo que pudo hacer pensar que los orificios estaban cerrados” (fs. 7204, cuarto párrafo).

Luego, y con toda corrección, el tribunal de origen concluyó que a este respecto, la prueba resultaba demasiado ambigua, y por ende, insuficiente para pregonar certeza.

Finalmente, y aunque la Fiscalía no insistió sobre el punto, tampoco se tuvo por probado que se intentara cremar el cadáver, visto que los dichos de quienes así lo afirmaron siempre se remitían al comentario de terceras personas que, a su vez, negaron este extremo (Estela Álvarez Costa, a fs. 772 vta./773 y Graciela Jáuregui, a fs. 845, ambas de esta causa), y visto que en definitiva, el imputado contó con diecisiete días para decidir esa hipotética cremación, que nunca se verificó.

4.- Lo que se tuvo por probado:

Tras analizar el núcleo esencial de la prueba que hacía a la materialidad objetiva, el voto mayoritario del Tribunal en lo Criminal N° 6 sentó una primera conclusión, referida a que “las circunstancias que rodearon la muerte de *a priori*, ameritaban la intervención policial. Se trataba de una muerte accidental y por ende

traumática –no natural- que requería una investigación” (fs. 7160 del principal, segundo párrafo).

Esta primera premisa que establece el tribunal merece una observación, toda vez que no puede perderse de vista que no existe “encubrimiento” de una muerte accidental. Para que se configure el delito de encubrimiento, es necesario que se pretenda ocultar la comisión de un delito de forma dolosa, es decir, y valga la redundancia, sabiendo que se oculta una conducta delictiva.

Veamos entonces cómo superó el voto mayoritario este obstáculo, que surgía de su propia premisa de base.

Resumiendo la valoración probatoria y los argumentos brindados en las cuestiones primera y segunda del veredicto, se abordaron en primer término las declaraciones del doctor Biasi, el chofer Cachi, los operadores telefónicos de las empresas de emergencias y otros testigos, a fin de demostrar que éstos dudaban de una mecánica accidental como explicación del deceso.

A lo expuesto, el tribunal sumó la argumentación referida a la entidad de las lesiones (a la que ya hiciera referencia en páginas precedentes), y al hecho de que las heridas que presentaba la occisa no eran compatibles con ninguno de los elementos que se encontraban a su alrededor, para derivar de ello que pese a estas constancias, el imputado “se aferró ciegamente a la idea del accidente” (fs. 7258), que además, reconoció haber “instalado” (fs. fs. 7259 y vta.).

A renglón seguido (“conectado con la idea del accidente”, como se afirma a fs. 7173, último párrafo, del principal), la sentencia aborda el tema del proyectil hallado en el lugar.

En este tópico, se acudió en primer lugar a la declaración de _____ quien en lo esencial, relató que fue hallado por su hermano Juan, quien le preguntó al dicente, a su cuñado _____ (se refiere a _____, cuñado de la víctima) y a _____, a efectos de determinar qué podía ser, descartándose que fuera una bala. En

igual sentido se pronunció reiterando que interrogó sobre ese elemento metálico a su padre, a Horacio y a Yayo, reconociendo que le generó dudas, toda vez que no comprendía cómo su hermana podía haberse resbalado con las zapatillas puestas. En igual sentido se pronunció

Lo expuesto, con más el resto de las declaraciones que analiza, llevaron al voto mayoritario a preguntarse cómo era posible que se utilizara la palabra “bala” (término empleado por) y en un breve lapso se decidiera su descarte, arrojándola por el inodoro, cuando conforme los dichos de | y el mismo , existía un cesto de residuos en el baño, cuando en puridad de haber carecido de importancia, quien lo halló lo habría arrojado en el cesto sin mayores consultas.

Más allá de lo expuesto, la sentencia no extracta de la declaración del testigo ninguna conducta activa por parte del encausado, más allá de la opinión que vertiera cuando le fue exhibido, referida a que podía tratarse de algún elemento utilizado por los médicos.

A criterio del tribunal, estas conductas de discusión y posterior arrojamiento del elemento obedecieron al hecho de que ya estaba “instalada” la idea del accidente.

Como segunda conclusión importante, entonces, el tribunal afirma su convencimiento de que “el ocultamiento de esa pieza fue deliberado, propiciado y disimulado por unos, dubitativo para otros y hasta quizás ingenuo por alguno –como consecuencia del accionar de (el o los) primeros-“ (fs. 7177 vta., tercer párrafo).

El inconveniente con esta afirmación, que en definitiva puedo compartir, es que en rigor de verdad, constituye una “conclusión” que debía probarse previamente, pero de la íntegra lectura del voto, no surge cuáles son los elementos en los que el tribunal, de modo tácito (pues nunca lo dice expresamente), considera que el aquí imputado “ocultó

deliberadamente”, o “propició” el ocultamiento, y no resultó, por ejemplo, una de las personas “ingenuas”.

O dicho de otro modo: ¿Cuál es la prueba que permite afirmar que existió una reunión en la que se observó el elemento metálico, se aludió a la palabra “bala” y se decidió arrojarlo? Las declaraciones de el propio y

Sentado ello, ¿Cuál es la prueba que acredita que entendió que se trataba de un proyectil, y deliberadamente propició que se lo arrojara? Un entrenamiento militar no acreditado, y las declaraciones de el propio y que más allá de la opinión que diera sobre la naturaleza del elemento, no asignan ninguna otra acción o conducta a ya que de hecho, la voz cantante en todo el asunto parece haberla llevado

Como si lo expuesto no bastara, existe prueba de descargo a este respecto que no observo evaluada en la sentencia, en clara muestra de parcialidad.

Es que el Tribunal en lo Criminal reprocha al encartado que no se le hubiera hecho saber al Fiscal de la existencia del zamarreado “pituto” cuando se hizo presente en el domicilio de sin embargo, lo que no parece decirse es que tanto como mencionaron este extremo en su primera declaración ante el Fiscal, el 12 de noviembre de 2002 (es decir, dos días antes de que el doctor Molina Pico requiriera la realización de la autopsia), y más aún, que posteriormente, no se necesitó orden de allanamiento alguno para buscarlo en la cámara séptica, pues tal como surge del acta agregada a fs. 364/366 del principal, y más allá de que el proyectil fue buscado, encontrado e identificado por , que tenía derecho de exclusión sobre el inmueble, no sólo no se opuso al ingreso, sino que tampoco se opuso a que desarmaran parte del baño.

Ante este panorama, surge la inevitable pregunta: ¿Qué sentido tiene deliberar y decidir arrojar por el inodoro un elemento incriminante, precisamente, para ocultar la comisión de un delito, si pocos días después los involucrados declaran judicialmente que encontraron ese elemento incriminante, se ofrecen a buscarlo, facilitan el ingreso de la autoridad al domicilio, a la que permiten inclusive desarmar una parte del baño, y no conformes con eso, realizan la única conducta que nadie más podía hacer, que es identificar el elemento en cuestión?

Si en verdad se pretendía encubrir un crimen, bastaba con que todos mantuvieran silencio, pero por el contrario, fue la conducta de los sospechosos la que permitió encontrar esa pieza metálica que el testigo Larriñaga identificó inmediatamente como un proyectil calibre 32 (ver acta de fs. 364/366 del principal).

Para finalizar con este punto, tampoco puedo considerar cierto que el o los encartados hubieran omitido anotar a la autoridad en momento oportuno.

Es que como correctamente lo expresa el voto de la minoría, en tesis que comparto, esta afirmación se sostiene en los dichos de además de las autoridades policiales y judiciales, todos los cuales tenían interés en el modo como se resolviera la cuestión, pues estaba involucrada su propia responsabilidad.

En efecto, el voto en disidencia rescata que no resulta lógico que el doctor afirmara la necesidad de la convocatoria a la autoridad policial, y paralelamente, desistiera de hacerlo sólo por un presunto “desplante” a su prestigio como médico, visto que “hizo reiterada gala de los imperativos éticos que rigen su desempeño profesional” (por lo que en consecuencia) “debió tal vez actuar de otra manera frente a un cuadro de la gravedad que él mismo le atribuyó”(fs. 7216).

En lo que atañe a la persona de comparto también que se le ha dado una credibilidad desmedida a su

testimonio, pues su responsabilidad profesional y penal se encontraba seriamente comprometida.

Para comenzar, ni siquiera el voto mayoritario consideró veraz que ordenara a su chofer (Cachi) que llamara a la policía, pues como bien se afirma, éste no lo hizo, y no tenía motivo alguno para no cumplir una orden clara y directa. También se acreditó, pues así lo dijo y lo ratificó el chofer Beltrán, que fue la primera persona que le dio directivas para que limpiara el lugar, en clara contradicción con el panorama dantesco que dijo haber observado al llegar. Y por cierto, el mencionado galeno tampoco convocó a la autoridad policial.

Como bien afirma el voto minoritario, ni los médicos, ni los choferes, ni el doctor Nölting, ni los vigiladores levantaron nunca el teléfono para convocar a la autoridad policial (fs. 7218).

Por el contrario, ha quedado acreditado (pues el voto de la mayoría también lo asienta), que ya el mismo día del homicidio se comunicó con el comisario Casafus y con el doctor Romero Victorica, y aunque aludiera a una muerte accidental, tanto para un comisario como para un fiscal, no pudo pasar desapercibido que la muerte no resultaba natural, y que ello requería intervención policial, pues así lo reconoció expresamente Casafus.

De hecho, se encuentra acreditado que éste se comunicó con Degastaldi, y paralelamente, el doctor Romero Victorica, en su declaración incorporada por lectura, declaró que al comunicarse con Casafus, **“le transmití mis dudas sobre la ocurrencia de los hechos y le dije que era menester que la policía tomara intervención y que asimismo diera aviso al fiscal de la jurisdicción”** (fs. 7226).

Como sabemos, Casafus dio aviso a Degastaldi, y éste declaró en debate que efectivamente, Romero Victorica le había comunicado sus “dudas” sobre la ocurrencia del hecho.

Esta comunicaciones se mantuvieron el mismo día del homicidio, es decir, el 27 de octubre de 2002, por lo que, como afirma el

doctor Rizzi, **nada impedía que esa misma noche se iniciaran las actuaciones policiales**, pues la noticia de una muerte traumática había sido proporcionada por

O lo que es lo mismo: todos los testigos reconocieron “que el hermano de la víctima se comunicó con la policía. Y eso es precisamente lo que hacía falta para que el mecanismo judicial se pusiera en marcha” (fs. 7228).

Vale decir, que la prueba recabada indica exactamente lo contrario a lo pretendido, pues la autoridad policial fue convocada en momento oportuno, y no existe motivo para pensar que Degastaldi no hubiera comunicado las “dudas” que le transmitiera Romero Victorica al Fiscal Molina Pico.

Pero además, a estar a la declaración que redactara el señor Fiscal doctor Romero Victorica, y que obra a fs. 263/265 del principal, ya en el primer llamado que recibiera de éste le comentó sobre el hallazgo del mencionado pituto. Pese a ello, si el veredicto afirma que “nadie” puso en conocimiento del doctor Molina Pico esta circunstancia, ello significa que tampoco el doctor Romero Victorica lo hizo.

Luego, si se consideró que el doctor Romero Victorica no había incurrido en delito alguno por no mencionar este extremo, ¿porqué se considera elemento de cargo que el imputado haya omitido mencionar este extremo? Este interrogante no ha tenido respuesta a lo largo de todo el trámite, por lo que en consecuencia, subsiste, y la inconsistencia que supone no puede resolverse en contra del justiciable, por expresa prohibición constitucional (art 18 de la Constitución Nacional).

Acto seguido, la sentencia aborda los elementos de prueba (básicamente, pericias químicas y de rastros) y las declaraciones testimoniales que dan cuenta de los lugares donde se observó sangre, como asimismo, las tareas de limpieza que realizaran el día lunes las empleadas domésticas de la familia (Mirta Molina y Ema Benítez) y el jardinero (Fabricio Courrégés).

En este contexto, la sentencia introduce la declaración de Roberto De Feo (encargado de los servicios que prestaba Casa Sierra), quien declaró que su primera intención había sido, como es costumbre, retirar el cadáver, armar la capilla ardiente, acondicionar el cuerpo con un poco de colorante y pintura de labios, colocación de aros o cualquier otra pieza que requiera la familia, etc.

En esta senda, aclaró que al llegar al domicilio e intentar instalar la capilla ardiente, le hizo saber que no la habían solicitado; aclaró que su intención era colocar el cuerpo en una bolsa de la morgue y ponerla en el cajón en la planta baja, pero que el mencionado que se hallaba con dos o tres persona más, prefería que este último procedimiento se realizara en la planta alta y en todo caso bajaran el cajón con sogas, extremo al que el testigo se opuso. Luego, recordó que rechazaron su ofrecimiento de “acondicionar” el cuerpo, y que al moverlo, observó gran cantidad de sangre.

Aquí corresponde realizar una primera observación: no comprendo la razón por la que se considera elemento de cargo que los familiares rechazaran el ofrecimiento de De Feo de “acondicionar” el cuerpo –acción que involucraba maquillarlo- ni porqué el mencionado hizo ese ofrecimiento, si a estar a sus propios dichos, la víctima estaba “pasada de maquillaje”, y se acreditó asimismo que sus familiares le colocaron aros y una pulsera.

O bien De Feo ofreció un servicio innecesario, con lo cual rechazarlo no implicó absolutamente nada, o bien el ofrecimiento comprendía desmaquillar el cadáver y volverlo a maquillar, extremo que encuentro francamente ridículo.

Continuando con el relato, afirmó el testigo que cuando fue a encajonar el cuerpo pidió a los familiares que se retiraran, porque por el manejo que tenía que hacer, prefería que no lo estuvieran mirando, pero y otros dos hombres se negaron, a la par que le preguntaron de mala manera si se iba a demorar. Agregó que bajo la cabeza encontró sangre

gelatinosa, y que mientras desarrollaba su tarea, le dijo que “la estaba haciendo muy larga”.

Aquí también debo observar que se tuvo por probado que una de las personas que acompañaban a era pero nadie, ni siquiera el propio De Feo, señala la presencia de en esta secuencia, por lo que cabe preguntarse porqué resultan prueba de culpabilidad las acciones desarrolladas por otros.

A partir de ello, la afirmación conforme la cual “ y sus colaboradores condicionaron la labor (...) de De Feo (fs. 7272), no sólo no surge acreditada de la prueba que el tribunal menciona, sino que más aún, y conforme se cita a fs. 7272 de este recurso, tal conclusión estaría falseada por los propios dichos de De Feo, quien en el curso del debate expresó que ante su insistencia en ingresar al lugar, a lo que se negaba, el mencionado le requirió que esperara, se acercó a hablar con y luego de ello, le permitieron acceder a la planta alta, con lo que surge evidente que en todo caso, el “condicionamiento” que ejercía fue removido por el imputado.

Paralelamente, el “a quo” tuvo por probado que había manchas de sangre en un sillón de la antesala, pero de todos modos, el dato resulta estéril, porque el laboratorio químico de San Martín determinó que las muestras para peritar habían llegado sin la debida cadena de custodia (no tenían envoltorio), con lo que va de suyo, ningún dato de interés puede obtenerse de este elemento.

Asimismo, la sentencia asentó que en un trozo de alfombra se detectó la presencia de sangre humana, en la que se encontró un perfil genético femenino que no se correspondía con el de la víctima (fs. 7186); que por sobre un cuadro ubicado en la pared que linda con el dormitorio se detectaron manchas con forma de salpicaduras, y al remover el cuadro, otra mancha a la altura del marco inferior izquierdo, además de una marca de desplazamiento de cuatro dedos, que había sido limpiada, de la cual se extrajeron tres fragmentos papilares.

Ahora bien, el tribunal expone que el examen comparativo de ADN sobre las manchas con forma de salpicadura determinó que el perfil hallado estaba “muy incompleto” (fs. 7187), y en lo que respecta a las que contenían huellas dactilares, si bien daban cuenta de un perfil masculino, no pudieron ser asociadas con el imputado, pues la pericia realizada a su respecto dio resultado negativo (fs. 7187), aunque el tribunal infiere de ella que el suceso no se circunscribió al baño de la vivienda (fs. 7187 vta.).

Finalmente, los restos hemáticos hallados detrás del cuadro fueron peritados, determinándose que contenían una mezcla de perfil masculino y femenino que, en la porción femenina, se corresponde con la víctima, y en la porción masculina, con un desconocido.

Estas constancias llevaron al voto mayoritario a inferir que o bien el cuadro no estaba en ese lugar al momento del hecho, y alguien lo colgó con posterioridad, o bien el susodicho cuadro se cayó durante la lucha o forcejeo, lo que permitió que se manchara la pared.

El problema con estas explicaciones es que no parece haberse derivado ninguna conclusión de ellas, y más aún, resultan inconsistentes con la prueba recabada; es que si se afirma que el cuadro fue colocado con posterioridad, es llamativo que ninguna de las personas que frecuentaban la casa mencionaran este detalle. Pienso particularmente en las empleadas Molina y Benítez, quienes justamente por el tipo de tareas que realizaban y la limpieza que desarrollaron el día lunes, debieron haber advertido y mencionado esa anomalía.

Al mismo tiempo, la hipótesis de que el cuadro se cayó durante un forcejeo no es plausible, porque entonces el cuerpo de la víctima debió presentar rastros de esa lucha, rastros que la autopsia niega expresamente.

Nuevamente, deseo traer aquí las consideraciones que esgrimiera el juez disidente doctor Rizzi, en tanto, de un modo más que razonable, observó que si bien es evidente que alguien limpió las manchas

de sangre, carece de sentido que se haya limpiado una (la que mostraba arrastre de dedos) y no las demás, que eran completamente visibles, y más grave aún, durante el curso del velatorio se permitiera el acceso de casi doscientas personas a la habitación, que tranquilamente podrían haberlas observado. Más aún, si se considera que esas manchas se visualizaban a simple vista cuando se constituyeron los peritos, lo que significa aceptar que, habiendo tenido quince días para limpiarlas, decidió no hacerlo, y dejar a la vista de todos un elemento que lo incriminaría (fs. 7293).

A renglón seguido, y también como indicio de cargo, el sentenciante valoró que en un primer momento, mientras se “acondicionaba” el cuerpo, “no se dejó pasar a ciertas personas” (fs. 7188 vta.).

En rigor de verdad, las únicas dos personas que no accedieron fueron el médico Nölting y el señor Carranza, pero varios familiares directos y amigos accedieron a la planta alta incluso antes de que el cuerpo fuera depositado en la cama

Así, el veredicto afirma que el médico Manuel Nölting era amigo de la víctima; que al llegar al lugar, lo anotició de la muerte; asimismo, que “en ese momento aparecieron dos personas, a quienes manifestó su intención de ayudar y fue rechazado”, agregando que al retirarse, se encontró con a quien preguntó si necesitaban ayuda, respondiéndole el nombrado que estaba concurriendo el médico que firmaría el certificado de defunción (fs. 7189).

Dos observaciones sobre este testimonio: la primera, que no encuentro acreditada la “amistad” con la víctima, y prueba en contra de la afirmación que realiza la sentencia es que, de haber sido amigo, necesariamente debía conocer a pese a lo cual, se enteró del deceso no por boca de algún allegado, sino de Marcos Carranza, persona que no tenía relación con los imputados. La segunda, y a partir de lo expuesto, es que si el testigo era amigo de y necesariamente debía conocer a es evidente que debió haberlo

mencionado por su nombre, pero pese a ello, el rechazo de la ayuda que ofreciera provino de [redacted] y de “dos personas” a las que no identifica, de lo que deduzco que esa negativa no provino del encartado.

A mayor abundamiento, no observo qué ayuda útil podría haber brindado el mencionado galeno si la víctima había fallecido. Más aún, en su declaración de fs. 191/192 del principal, había relatado expresamente que al ofrecerle ayuda a [redacted] “medio me iba a aceptar la ayuda” cuando “alguien”, no estando seguro si fue [redacted] dijo que no debía tocarse nada porque así lo había requerido la cochería, concluyendo que “no aceptaron mi ayuda desinteresada de mover un cadáver”.

El testigo Nölting debe estar muy agradecido de que su ayuda fuera rechazada, pues en los términos en que se pronunciaron las condenas por encubrimiento, la movilización del cadáver, de haber sido aceptada, podría haber sido interpretada como un acto del testigo tendiente a alterar la escena del crimen.

Por otro lado, la cita del testimonio de Enriqueta Vázquez Mansilla es parcial, pues la testigo declaró que nadie le impidió expresamente subir, a lo que agrego que la sentencia cita otros relatos de personas allegadas que sí se aproximaron al cuerpo [redacted] especialmente, y los médicos y choferes que atendieron a la occisa.

Nuevamente me pregunto: si la intención era evitar que las personas se acercaran al cuerpo antes de que se hubiera acondicionado la escena, **¿porqué se requirió la presencia de dos ambulancias y de dos personas que manipularon el cuerpo en un momento en que nada se había acondicionado**, máxime cuando los principales sospechosos de la fiscalía [redacted] bien podrían haber requerido más tarde las ambulancias, haber despedido a [redacted] sin autorizarle el ingreso, y no ir personalmente en búsqueda de [redacted] ?.

Otra de las conductas que el Tribunal tuvo por acreditadas fue que se intentó detener el arribo del personal policial.

Específicamente, se afirmó que más allá de no haberse establecido quién había efectuado la llamada a la autoridad, “ha quedado acreditado que un móvil policial se dirigió ese día rumbo a El Carmel y se intentó detenerlo” (fs. 7196).

Ahora bien, ¿puede tenerse por cierta esta conclusión?

Para llegar a ella, el veredicto reseña las declaraciones de | (quien dijo que le comentó que la policía estaba yendo al lugar); de Ángel Casafus (quien dijo haber recibido un llamado del anterior, solicitándole que “le sacara de encima” a la policía”, por lo que llamó a Degastaldi para que se “investigara” y se diera aviso a la autoridad judicial); de (quien recordó que fue Alberto White quien le comunicó que “desde la guardia” habían avisado de la proximidad de un móvil, por lo que le petición que la policía no ingresara); de Fabián Toledo (quien dijo haber visto pasar un móvil policial); de Fernando Domínguez (quien observó el patrullero y reconoció haber alertado a la guardia de El Carmel); de Alberto White (quien dijo que estando con Maciel recibieron la comunicación de la guardia, avisando de la llegada de un móvil, por lo que intentó llamar a pero fue atendido por , que fue quien en definitiva le ordenó que no permitiera el acceso, y si era necesario, que la “coimeara”); de Claudio Maciel (en el mismo sentido que); y de Enriqueta Vázquez Mansilla (quien escuchó la conversación entre y).

Así las cosas, resulta innegable la comunicación entre y , para que se “parara” a la policía, pero el interrogante de base subsiste: ¿La autoridad policial estaba realmente yendo hacia El Carmel?

Lo que tanto el Fiscal como la sentencia de primera instancia no valoran es que a fs. 655 del principal, Horacio Toledo, personal de seguridad del country “La Martinica”, declaró que su horario de trabajo el día del hecho fue de 19 a 7 horas. Aclaró que nunca se presentó un patrullero y negó categóricamente haber llamado al Carmel para avisar que

alguno estuviera yendo en esa dirección. Subrayó que fue otro vigilador, de apellido Domínguez, quien en realidad avistó al patrullero sobre la calle Petrel, por lo que se comunicó con El Carmel.

En consecuencia, a fs. 661/662 del principal, Fernando Domínguez declaró que mientras patrullaba, entre las 20, 30 y las 21, 30 horas, vio un móvil policial venir por la calle Petrel, pasar la entrada de El Carmel y dar la vuelta en U para retomar Petrel, en dirección al Carmel, por lo que, sabiendo el dicente de la muerte, llamó a para avisarle que un móvil se dirigía hacia allí. Pero también dijo expresamente que el patrullero no paró, que no le requirió ninguna información, y que el dicente **“creyó”** (léase, “interpretó”) que se dirigía hacia El Carmel.

Vale decir, que contra lo sostenido en el veredicto, sí se encuentra acreditado quién realizó la llamada, y también, que el lugar de destino del patrullero en cuestión no es un dato probado, sino una especulación, producto de la interpretación que efectuó Domínguez a partir del hecho de que sabía que una persona había fallecido en El Carmel.

A partir de esta constatación, no resulta posible afirmar, por fuera de todo margen de duda razonable, que indefectiblemente la autoridad policial se estuviera dirigiendo al lugar del hecho, presupuesto indispensable para poder afirmar luego que se intentó detenerla.

Pero además, y más importante aún, de toda la prueba que reseña el tribunal, **no surge ningún dato que vincule al aquí imputado con tales acciones.**

Algo similar ocurre con la imputación de haber intentado obtener un certificado de defunción falso.

En este ítem, ninguna de las pruebas evaluadas sindicó al imputado, menos aún si el “a quo” sostiene la imputación en las declaraciones de las personas a quienes se les requirió el servicio fúnebre.

En efecto, surge de la lectura del veredicto que Gilberto Martinelli (empleado de la funeraria Ponce de León) describió a dos personas, pero no se ha establecido que alguna de ellas fuera

Oscar Sierco (empleado de la funeraria Casa Sierra) especificó que el servicio fue contratado por [redacted] acompañado por [redacted] (fs. 7197 vta.). En lo que aquí interesa, reconoció haberles informado que para depositar el cuerpo en una bóveda “se necesitaba tener domicilio en Capital” (fs. 7198), no aludiendo al pago de la tasa que a posteriori mencionara el Fiscal, y que permitiría evadir este requisito (la referencia a una intención de cremar el cadáver, que hiciera el testigo, fue desestimada en la sentencia de origen). Sierco indicó también que el certificado asentó como causa de la muerte un paro cardíaco no traumático porque así se lo había indicado

A mayor abundamiento, el juzgador cita los dichos de [redacted] (en cuanto reconoció haber adulterado el domicilio del fallecimiento), y del propio [redacted] las que en momento alguno mencionan que el encartado hubiera tenido alguna injerencia u opinión respecto de este trámite.

Entonces, aún cuando se aceptara el dolo en la conducta, lo cierto es que, probada respecto de [redacted] debía establecerse la necesaria conexión con el aquí juzgado, pues no basta, para responsabilizarlo, sólo con afirmar que esa conducta se desarrollo “con miras a ocultar la realidad de los hechos” (fs. 7200); debía argumentarse, además, con base en qué elementos la conducta realizada por [redacted] podía serle reprochada también a [redacted]. Máxime, si ni el Fiscal ni la sentencia de grado han tachado de falsos los dichos que vertiera a fs. 812 del principal, explicando que ofreció a [redacted] ocuparse de todos los trámites relativos al velatorio y entierro.

De todo lo expuesto, el “a quo” derivó certeza en punto a las maniobras de ocultamiento, afirmando que fue el mismo encartado quien limpió someramente el lugar y sumergió el cuerpo en la bañera, aunque de la prueba que se viene de reseñar, nada acredita esta conclusión.

Afirmó también que aún aceptando los dichos de los doctores Flores y Moreyra, referidos a que los proyectiles se visualizaron

luego del aserramiento del cráneo (fs. 215 del principal), aclarando, al momento de sentar las conclusiones, que al examen externo las lesiones se observaban como contuso perforantes (fs. 217 del principal, punto 2-Lesionología); que la fractura de cráneo se detectó al efectuar el examen interno (fs. 217/218 del principal), y que en consecuencia, el imputado bien pudo no advertir que estaba en presencia de un homicidio cometido con arma de fuego, “la situación con la que se encontró (...) ameritaba pensar otras hipótesis muchos más probables que aquella del accidente” (fs. 7262 vta.).

El inconveniente con esta afirmación es que al día de la fecha, el doctor _____ se encuentra absuelto por dos instancias, precisamente, con el argumento de que resultaba razonable su afirmación de que nunca había sospechado la producción de una muerte por uso de arma de fuego, y con ello, que supiera o hubiera debido sospechar de la comisión de un delito.

Ahora bien, esa afirmación constituye una conclusión fáctica que además se encuentra avalada por la sentencia que aquí se analiza, que a consecuencia de lo expuesto, termina resultando contradictoria, dado que el galeno estuvo en el lugar, y por ende, también debió haber sospechado a raíz de la magnitud de las lesiones y la incompatibilidad entre éstas y los elementos que estaban en el lugar.

Luego, si no se le reprocha a un médico (que por poca formación que tenga, siempre es superior a la de quien no ha estudiado medicina), que la escena no le hubiera “llamado la atención”, y en consecuencia no haya formulado la obligatoria denuncia, ¿porqué debería condenarse a una persona no médico por no haber advertido lo que ni siquiera un médico pudo advertir?.

Una crítica más: si el tribunal acepta que no existía modo de que el imputado supiera que la muerte había sido provocada por el paso de proyectiles, entonces deviene contradictoria la afirmación sentada a fs. 7257 del principal, conforme la cual, atento el reducido espacio del baño y el

hecho de que la ventana estaba cerrada, el imputado necesariamente “debió haber percibido el olor que produce la deflagración de pólvora”, pues de haber sido así, la sentencia debería haber partido de la premisa de que [redacted] supo, desde el inicio, de la producción de un homicidio con arma de fuego, y este conocimiento fue expresamente negado por la sentencia impugnada.

El plexo probatorio estimado en origen se completó con la afirmación de [redacted], según la cual [redacted] le había manifestado que las decisiones las tomaba [redacted] y la declaración de [redacted], quien explicó que, ante sus dudas, interrogó a [redacted] quien a su vez, le habría dicho que “habían pagado para hacer lo que el gordo quería, que no hubiera autopsia y la enterraran en el último horario” (fs. 7265), lo que la mencionada [redacted] negó haber dicho.

En lo que atañe a esta parcela de la declaración de [redacted] y dado que su referencia estaba vinculada a la actuación que se había desarrollado en la casa, la respuesta que le habría brindado [redacted] resulta demasiado ambigua como para considerarla seriamente.

Por otro lado, en lo que hace a las declaraciones de [redacted] y de [redacted] el tribunal señala que ambas se mantuvieron en sus dichos durante el careo al que fueron sometidas, derivando de ello que una de las dos había mentido, e inclinándose por dar veracidad a la declaración de [redacted], básicamente, por considerar razonables y coherentes sus actos posteriores (fs. 7268), mientras que [redacted] se encontraba imputada al tiempo del careo, con lo cual, a diferencia de [redacted] tenía motivos para mentir.

No voy a discutir la credibilidad que el tribunal dio a [redacted] y que en buena parte obedece a una inmediación a la que no tuve acceso.

Lo que sí habré de observar es el razonamiento seguido a partir de esta premisa que doy por verdadera.

En esta senda, entonces, la única conclusión que puede

obtenerse si se parte de la base de que dijo la verdad, es que efectivamente, **dijo** que habían “pagado para hacer lo que el quería”.

Pero el hecho de tener por cierto que “dijo” algo no significa, necesariamente, que lo que dijo –ese “algo”- haya sido la verdad, y esto, en virtud de la misma justificación que proporcionó el “a quo”.

Es que si la sentencia afirmó que al estar imputada tenía motivos para mentir, entonces también pudo mentir cuando dijo que pagaron para hacer lo que quería, en un intento por licuar su propia responsabilidad.

Luego, si faltó a la verdad, lo único probado es que mintió cuando negó haberle dicho a lo que le dijo, pero de ello no puede derivarse, sin otra prueba, que el contenido de su declaración haya resultado verdadero.

Estas consideraciones, sin tomar en cuenta que resultó finalmente sobreseída, por lo que al día de la fecha no pesa sobre ella la sospecha de mendacidad, y en consecuencia, las constancias del mencionado careo nada aportan para esclarecer la cuestión.

5.- A modo de conclusión.

Resulta indudable que la tesis referida al accidente fue sugerida en primer término por el encartado, pero ello, por sí solo, no basta para afirmar que se cometió delito.

Y en este tópico, ante todo, debe tenerse presente que **no se tuvo por probado** que se acondicionara el cuerpo, ni que se cerraran las heridas con pegamento, ni que el encartado hubiera ordenado limpiar el lugar, ni que se hubiera intentado cremar el cadáver.

Luego, y contra lo sostenido por el voto mayoritario, no existe prueba que acredite que haya decidido deshacerse del proyectil encontrado en la vivienda, sino que por el contrario, permitió el acceso a su propia vivienda luego de que los coimputados hicieran saber al

fiscal de su existencia, colaborando en definitiva con la incautación del elemento de prueba que quizás, fue el de mayor peso incriminatorio.

También contra lo sostenido en el voto mayoritario, ha quedado probado que el mismo día del hecho autoridades policiales y judiciales tomaron conocimiento de que había fallecido de modo traumático, y que el mecanismo de producción de la muerte generaba dudas, y esa noticia se obtuvo gracias al llamado que hizo uno de los coimputados.

También contra lo sostenido en la sentencia, no sólo no se ha probado que el acusado condicionara la labor de los empleados de la funeraria, sino que a estar a los dichos de éstos, fue precisamente la persona que removió los obstáculos para que procedieran con sus tareas.

Pese a las irregularidades detectadas con la tarea de limpieza de las manchas de sangre y los consecuentes peritajes, sus resultados, en cuanto se procedió a identificar y cotejar ADN, dieron todos resultado negativo con respecto a

Tampoco puede tenerse por probado que se impidiera el acceso de terceras personas al cuerpo, si dicha negativa sólo se verificó respecto de dos personas extrañas a la familia, y por el contrario, se probó que no sólo familiares, sino amigos y aún terceros tuvieron contacto con el cuerpo.

Nuevamente, y a contramano de lo pretendido en la sentencia, no existe prueba de que un móvil policial se estuviera dirigiendo hacia El Carmel, y puntualmente, al lugar de los hechos, pues la persona que reconoció haberse comunicado con para dar este aviso también reconoció que la información derivaba de una pura creencia o interpretación personal. En consecuencia, tampoco existe prueba de que se intentara “detenerlo”, ni indicio que vincule al imputado con esa eventual maniobra, si se acreditó que todas las conductas de las que podría sospecharse fueron ejecutadas de modo autónomo por terceras personas.

Finalmente, la sentencia no supera, desde lo argumental, ni refuta, desde lo fáctico, la prueba que señala la ajenidad del imputado con la inserción de datos falsos en el certificado de defunción.

A lo expuesto, deseo agregar una consideración más.

Si el tribunal no tuvo por probado ningún móvil en particular para el homicidio, la absolución unánime que dictara respecto de este delito pone en evidencia que al día de la fecha, el autor del homicidio se desconoce.

Luego, desconocida la identidad del homicida, resulta harto difícil afirmar que el justiciable encubrió, pues como todo delito, éste también requiere que se cometa de modo doloso y libre, toda vez que no resulta punible quien calla por temor.

Por supuesto, esta sería sólo una hipótesis no acreditada, pero como contrapartida, la sentencia que lo condenara tampoco ha expresado de modo concreto que la conducta que le reprocha al imputado se hubiera desarrollado de un modo libre e intencionadamente.

A consecuencia de estas consideraciones, y tal como lo sostuviera en el apartado anterior, entiendo que **tampoco se encuentra acreditada la autoría del encartado en el hecho de encubrimiento** que le fuera imputado y por el que mediara condena por ante el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro, con lo que va de suyo que corresponde dictar veredicto absolutorio a su respecto (artículos 18 de la Constitución Nacional; 1°, 210, 373, 448, 450, 451, 454 y 460 del Código Procesal Penal).

VIII.-

En virtud de las consideraciones vertidas en los puntos anteriores, es que propongo en definitiva al Acuerdo declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; absolver a

en orden a los delitos de encubrimiento agravado y homicidio calificado por el vínculo por los que viniera respectiva y sucesivamente condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro y por la Sala I de este Tribunal de Casación; disponer la inmediata libertad del

nombrado, la que se hará efectiva desde el Tribunal que tiene a su cargo al prevenido, previo constatar que sobre el mismo no pesan capturas o impedimentos de ley; extraer copias de la presente sentencia y, en cuanto a las irregularidades detectadas en la sustanciación de la Investigación Penal Preparatoria, remitirlas al Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires, a la Procuración de la Provincia de Buenos Aires y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento, y regular los honorarios profesionales del letrado de la defensa, doctor Fernando Díaz Cantón, por su labor ante esta Sede, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los fijados en origen para los colegas que lo precedieran en el cargo (artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 210, 373, 435, 448, 450, 451, 454 inciso 1°, 456, 457, 458, 460, 463, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28, parte final, del Decreto 8904/77).

Por lo expuesto, a esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Ordoqui dijo:

Adhiero al voto del doctor Violini, por sus mismos fundamentos y a esta primera cuestión, me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero al voto del doctor Violini, por sus mismos fundamentos y a esta primera cuestión, me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; absolver a _____ en orden a los

delitos de encubrimiento agravado y homicidio calificado por el vínculo por los que viniera respectiva y sucesivamente condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro y por la Sala I de este Tribunal de Casación; disponer la inmediata libertad del nombrado, la que se hará efectiva desde el Tribunal que tiene a su cargo al prevenido, previo constatar que sobre el mismo no pesan capturas o impedimentos de ley; extraer copias de la presente sentencia y, en cuanto a las irregularidades detectadas en la sustanciación de la Investigación Penal Preparatoria, remitirlas al Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires, a la Procuración de la Provincia de Buenos Aires y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento, y regular los honorarios profesionales del letrado de la defensa, doctor Fernando Díaz Cantón, por su labor ante esta Sede, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los fijados en origen para los colegas que lo precedieran en el cargo (artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 210, 373, 435, 448, 450, 451, 454 inciso 1°, 456, 457, 458, 460, 463, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28, parte final, del Decreto 8904/77). ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, los señores jueces doctores Ordoqui y Carral dijeron:

Que votan en el mismo sentido que el doctor Violini.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando la Sala la siguiente,

S E N T E N C I A

I.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas.

II.- ABSOLVER a

en orden a los delitos de encubrimiento agravado y homicidio calificado por el vínculo por los que viniera respectiva y sucesivamente condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro y por la Sala I de este Tribunal de Casación.

III.- DISPONER la inmediata libertad de la que se hará efectiva desde el Tribunal que tiene a su cargo al prevenido, previo constatar que sobre el mismo no pesan capturas o impedimentos de ley.

IV.- EXTRAER COPIAS de la presente sentencia y, en cuanto a las irregularidades detectadas en la sustanciación de la INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA, remitirlas al Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires, a la Procuración de la Provincia de Buenos Aires y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento.

V.- REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la defensa, doctor Fernando Díaz Cantón, por su labor ante esta Sede, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los fijados en origen para los colegas que lo precedieran en el cargo.

Rigen los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 210, 373, 435, 448, 450, 451, 454 inciso 1°, 456, 457, 458, 460, 463, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28, parte final, del Decreto 8904/77).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase a origen.

FDO: VICTOR HORACIO VIOLINI – MARTIN MANUEL ORDOQUI – DANIEL CARRAL

Ante Mí: Lorena Bufo